



**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Programa de Posgrado en Ciencias de la Administración**

**Defraudación fiscal en el régimen de incorporación fiscal en la  
delegación Iztapalapa**

**T e s i s**

Que para optar por el grado de:

**Maestra en administración**

Presenta:

**Azucena Arroyo Villegas**

Tutor:

**Dra. Sonia Venegas Álvarez**  
**Facultad de Contaduría y Administración**

**Ciudad de México, abril de 2017.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias a Dios por permitirme llegar hasta aquí.*

*Quiero agradecer a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración, por darme la oportunidad de cursar una Maestría en la Máxima casa de estudios del país, la cual, llevo siempre en el corazón y que es mi mayor orgullo.*

*A mis padres, Leonor y Samuel, porque gracias a ellos soy quien soy, por su apoyo y cariño incondicional, por alentarme siempre a seguir adelante, aún cuando estuve a punto de claudicar, su ejemplo es mi mayor herencia.*

*A mi familia, por estar siempre ahí; Francisco, Guadalupe, Jesús, Ricardo, Ivón, Lizeth y Ricardo*

## INDICE

Tesis

5

Modelo de análisis	6
Introducción	7
Justificación	12
Planteamiento del problema	12
Preguntas de investigación	13
Objetivos	14
Hipótesis	14
Cuadro de congruencia	15
Marco teórico	16
Capítulo 1. El delito de defraudación fiscal en el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas.	
1.1. Generalidades de los impuestos	19
1.1.1 Relación jurídica tributaria	19
1.1.2 Base constitucional en materia fiscal	20
1.2 Concepto de impuesto	21
1.2.1 Clasificación de los impuestos	24
1.3 Concepto de renta	26
1.3.1 La renta como objeto de un impuesto casi universal	26
1.4 Principios constitucionales a que está sujeto el ISR	27
1.4.1 Principios doctrinarios en materia fiscal	29
1.5 El ISR en México	32
1.6 Definición de persona física	38
1.6.1 El ISR para las personas físicas (régimenes vigentes)	40
1.7 El delito de defraudación fiscal	41
1.7.1 Defraudación fiscal de las personas físicas en materia de ISR en México	47
Capítulo 2 Régimen de incorporación fiscal (RIF)	
2.1 Antecedentes. Régimen de pequeños contribuyentes	48

2.1.1	Reforma hacendaria 2013	57
2.1.2	Resolución miscelánea	60
2.2	Régimen de incorporación fiscal	60
2.3	Sujeto	64
2.4	Objeto	65
2.5	Base	65
2.6	Tasa/tarifa	66
2.7	Época de pago	68
2.8	Otras obligaciones fiscales	68
2.8.1	Ley del impuesto al valor agregado	68
2.8.2	Ley del impuesto especial sobre producción y servicios	72
2.9	Cambio del régimen de incorporación fiscal al régimen General de las actividades empresariales	74
2.10	Ingresos exentos del Régimen de incorporación fiscal	76

### Capítulo 3. Recolección, análisis e interpretación de datos en personas del RIF

3.1	Elección de la muestra	77
3.2	Instrumento de evaluación	78
3.2.1	Aplicación del instrumento de evaluación	78
3.3	Análisis de datos	82
3.3.1	Presentación gráfica de resultados	82
3.4	Conclusiones sobre el análisis de datos	96
3.5	Resultados obtenidos de la investigación.	98

	Lista de referencias	101
	Referencias bibliográficas y cibergráficas	103

## TESIS

Mi tesis acerca de la defraudación fiscal, es que los contribuyentes incurren en este delito debido a que la idiosincrasia de los mexicanos es burlarse de la ley pensando que nunca serán descubiertos; sin embargo, por la cantidad tan grande del padrón del RFC difícilmente la autoridad en su trabajo de fiscalización puede detectarlo inmediatamente; así, una persona (física o moral) puede delinquir durante mucho tiempo, pero en la mayoría de las veces, son confrontados y es cuando deben asumir las consecuencias, que dependiendo la gravedad y antigüedad, pueden ir desde pagar las contribuciones omitidas y cubrir los accesorios correspondientes (multa, actualización, recargos, gastos de ejecución); hasta llevar un juicio, embargo, remate y subasta de los bienes del contribuyente en el ámbito material; y en última instancia, la pena corporal.

Otro factor, es la corrupción que se vive en el país, ya que los ciudadanos opinan que para qué pagar impuestos, si terminarán en una casa, viajes, yates o demás lujos de la clase política; pero más allá de esto, considero que sí ha habido un incremento en los contribuyentes inscritos al Régimen de incorporación fiscal, en el Registro Federal de Contribuyentes, que fue uno de los motivos en el cambio de la legislación, es decir, reducir la informalidad, y por otro lado, aumentar la recaudación; pero considero que esto no se ha llevado a cabo, ya que al revisar los datos del Servicio de Administración Tributaria y haciendo un comparativo, realmente no se ha llegado al objetivo.

Otro de los problemas, es que hay contribuyentes que están inscritos en este régimen sin cumplir con las características, por ejemplo, médicos, odontólogos, abogados, etc.; que deberían estar bajo otro régimen y que impiden transparencia y objetividad en la información.

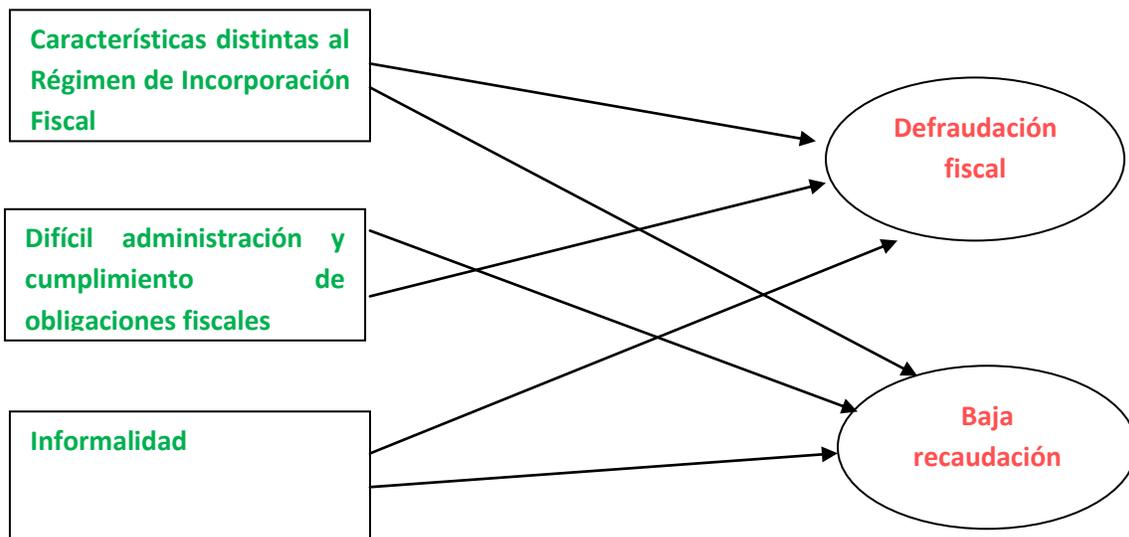
Los requerimientos fiscales del SAT exhortan a que los contribuyentes tengan ciertos conocimientos informáticos para cumplir sus obligaciones tributarias, pero, en ocasiones, no cuentan con ello, por lo que deben recurrir a un tercero (Contador) quien establece sus honorarios; de tal suerte que si hablamos de pequeños negocios, muchos

de ellos, familiares, se va haciendo más grande la lista de los desembolsos periódicos que deben realizar, y es por ello que se obstaculiza su actividad.

Así, en este trabajo de investigación trato de demostrar por qué en el Régimen de Incorporación Fiscal no ha disminuido la evasión fiscal, sino que al contrario, han aumentado las deficiencias en la información fiscal, exclusivamente en la delegación Iztapalapa.

### MODELO DE ANÁLISIS

El siguiente modelo únicamente tiene la finalidad de mostrar la relación entre las variables, pero no se realizará un modelamiento en sí.



***“Las cuatro máximas citadas (Justicia –es decir, Proporcionalidad y Equidad- Certeza, Comodidad y Economía, de los tributos o contribuciones), por su Justicia clara y evidente, a la vez por su manifiesta utilidad, han sido siempre recomendadas y han merecido la mayor atención en todas las naciones. Todas han procurado que sus tributos fuesen los más iguales que ha sido posible, tan fijos y ciertos en cantidad, y tan cómodos al contribuyente en el tiempo en el modo de la exacción o cobranza, como proporcionados a la renta que efectivamente rinden para el príncipe. Igualmente, han procurado lo menos gravosos al pueblo, según las circunstancias del Estado. Pero las cosas, al fin, se han de manejar siempre por hombres. Sus talentos, por grandes que sean, están sujetos a la flaqueza humana que por fatal herencia nos legaron nuestros primeros padres, y las siguientes reflexiones, sobre algunos de los principales impuestos que se conocen, harán ver cómo en diferentes siglos y países, los bien intencionados esfuerzos de todas las naciones no han sido igualmente felices en este respecto ”***

**ADAM SMITH**

## **INTRODUCCIÓN**

La inquietud por realizar esta investigación nace de observar la problemática de fiscalización que hay en nuestro país, y los problemas que esto acarrea en detrimento del gasto público: baja calidad educativa, pobreza, corrupción, marginación, distinción social, pésimos servicios de salud, y en general, mala calidad de vida para la mayoría de la población.

Este fenómeno es multifactorial, pero en la mayoría de los casos el denominador común es el rechazo social al pago de impuestos; sobre todo en las personas físicas, y que generalmente se debe a la defraudación fiscal, la falta de una sólida cultura tributaria, la cantidad excesiva de obligaciones fiscales que deben cumplirse cada periodo, el uso de medios digitales e internet (que supone un obstáculo para aquellas

---

personas que no tienen los conocimientos mínimos para acceder a un equipo de cómputo, y que por ello, deben aumentar a sus erogaciones periódicas los honorarios de un profesional en la materia), la informalidad, entre otros, lo que genera que el país no tenga crecimiento, y mucho menos, desarrollo.

De hecho, la informalidad ha acaparado la atención de la autoridad fiscal en los últimos años, ya que se estima que en 1990 el 90% de los contribuyentes independientes que debieran pertenecer al régimen de pequeños contribuyentes, estaban en la informalidad, y en 2009 esta cifra aumentó, debido a la crisis que vivió el país. (PRODECON, 2013, Análisis técnico).

La informalidad se define como toda la producción legal de bienes y servicios orientados al mercado que son deliberadamente apartados del control de las autoridades gubernamentales con la finalidad de evadir alguna de las siguientes obligaciones estipuladas en el sector formal: el pago de los impuestos que correspondan, el pago de contribuciones a la seguridad social, el cumplimiento de ciertos estándares legales del mercado laboral (salarios mínimos, jornada laboral, seguridad e higiene, etc.), el cumplimiento de ciertos procedimientos administrativos (registración y control de las instituciones estatales). Schneider, 2000 (citado en Gómez, 2012)

De ahí, la imperante necesidad de regular este sector que conlleva pérdidas millonarias en la recaudación, es por eso, que en la exposición de motivos para la Reforma Fiscal 2014, se planteó la necesidad de buscar nuevas alternativas de recaudación, aquí un extracto:

1. La Reforma Social y Hacendaria plantea una estrategia integral para responder a los retos que enfrenta el país, y apoyar la consolidación de una agenda estructural que, en línea con el Plan Nacional de Desarrollo

2013-2018, lleve a México a su máximo potencial. Asimismo, la Reforma Social y Hacendaria responde al Acuerdo 2.11 del Pacto por México en el que se establece la necesidad de realizar una reforma hacendaria eficiente y equitativa que sea palanca de desarrollo. En específico, la Reforma Social y Hacendaria busca que México crezca y beneficie a las familias mexicanas a través de nueve elementos [...] (Criterios generales de política económica, 2014)

Desafortunadamente esta Reforma no ha tenido los resultados esperados, el fracaso se debe a que más bien se trató de una medida política, más que de fiscalización efectiva.

Es así, que en 2014 entró en vigor el Régimen de Incorporación Fiscal, conocido comúnmente como RIF. Dicho régimen está contenido en el Título IV Capítulo II Sección II de la LISR, ya que comprende sólo a personas físicas con actividad empresarial; dicho sea de paso, dejó sin efectos al Régimen de pequeños contribuyentes, conocidos como REPECOS.

Una de las finalidades principales de éste régimen es incorporar a la formalidad al mayor número de contribuyentes posibles, migrando en primer lugar, a los pequeños contribuyentes; y, en lo sucesivo, seguir aumentando el padrón. Esto, a través de facilidades administrativas y sobre todo, de pago que ofreció el Servicio de administración tributaria, como: el diferimiento de pagos durante los diez primeros años (al término de los cuales, estas personas tributarán en el régimen general del Título IV de la LISR), pagos bimestrales definitivos, es decir, sin la obligación de presentar declaración anual, no pagar impuesto al valor agregado y el especial sobre producción y servicios si sólo se tienen operaciones con el público en general y no se rebasa cierta cantidad de ingresos.

Aunque el Régimen lleva poco tiempo de aplicación, no ha cubierto las expectativas, ya que siguen en la informalidad gran cantidad de contribuyentes, y

---

debido al diferimiento del pago a la renta, no ha aumentado la recaudación, esto es importante, porque es la fuente de ingresos tributarios más importante del sistema fiscal mexicano, el cual debe atender a la capacidad económica y contributiva del sujeto pasivo.

Por todos los factores expuestos hasta ahora, en el presente trabajo de investigación se desarrolla el siguiente planteamiento ¿Cómo y por qué se da la defraudación de impuestos en el régimen de incorporación fiscal? ¿Disminuyó la informalidad ó aumentó la recaudación en la delegación Iztapalapa durante el ejercicio 2016?

Para poder llegar al objetivo planteado, se desarrollaron 3 capítulos, a saber:

Capítulo 1. El delito de defraudación fiscal en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Su importancia, radica en la delimitación de la figura de defraudación fiscal, las consecuencias y equiparables, establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Capítulo 2. Régimen de incorporación fiscal (RIF). Es necesario porque se explica a detalle el sujeto, objeto, base y tasa/tarifa de este impuesto, así como las características de tributación y salida del régimen, (ya sea al término de 10 años, o de forma anticipada).

Capítulo 3. Recolección, análisis e interpretación de datos en personas del RIF. El objetivo de este capítulo es dar a conocer la población y muestra empleadas para la investigación; así como los resultados obtenidos.

Finalmente, se presentan las conclusiones obtenidas y la aceptación o no de las hipótesis de investigación.

La metodología de investigación es la siguiente:

1. Retrospectivo parcial: Se revisarán las estadísticas del ejercicio 2015 como antecedente del estudio en comparación con el ejercicio 2016.
-

2. Longitudinal. Se tendrán dos mediciones: 2015 y 2016.
  3. Se basa en el modelo integral, particularmente en el modelo en dos etapas; ya que tendrá un enfoque cualitativo y cuantitativo.
  4. Observacional: ya que sólo se harán mediciones, más no manipulación de variables
  5. Será un estudio de tipo mixto, debido a que la investigación busca los siguientes resultados:
    - Estudio exploratorio: Debido a que existen pocos estudios referentes al tema, se puede decir que es un tema desconocido.
    - Estudio descriptivo: Porque se especifican las características de los contribuyentes (personas físicas) y los regímenes fiscales (REPECO y RIF), perfil, comunidad a estudiar y los procesos fiscales correspondientes.
    - Estudio correlacional: Se busca identificar la relación de las variables descritas en el estudio: características del régimen, imprecisiones de la reforma hacendaria, difícil administración y cumplimiento de las obligaciones fiscales.
    - Estudio explicativo: Para establecer las causas de los fenómenos, más allá de la mera descripción.
  6. Con base en un instrumento de evaluación previamente definido, se seleccionará una muestra de contribuyentes del RIF de la delegación Iztapalapa (aplicando una base estadística con base en la cantidad de contribuyentes) para analizar, procesar y presentar la información obtenida.
  7. La muestra seleccionada deberá cumplir las características de pertenecer al Régimen de incorporación fiscal, ya sea por haber migrado del REPECO o bien, por ingreso independiente
  8. El trabajo de investigación será presentado como Tesis para obtener el grado de Maestra en Administración de Contribuciones
-

## **JUSTIFICACIÓN**

Con el presente trabajo de investigación resulta pertinente dar a conocer cómo algunas personas a quienes está enfocado el régimen de incorporación fiscal defraudan impuestos por su actividad, y sentar una base para su análisis, ya que son pocos, o nulos los trabajos en este ámbito, y se ha perdido de vista el poder de tributación que tendría este régimen si no se tuvieran estas lagunas que el contribuyente usa a su favor.

La utilidad del trabajo radica en el análisis e interpretación de la información acerca de los aciertos de la implementación del régimen, o bien, de los errores u omisiones de implementación, recaudación y seguimiento en el régimen. También, para dar a conocer si realmente las personas inscritas, cumplen con todas las características establecidas en la ley para tributar en el régimen, conocer también los errores que tuvo la reforma hacendaria y cómo repercutió en la recaudación de impuestos. Por último, determinar si realmente disminuyó la informalidad en la delegación Iztapalapa en las colonias mencionadas, para ofrecer un panorama claro e informado para la adecuada toma de decisiones a las personas interesadas en el tema, y de ser posible, generar nuevas líneas de investigación y robustecer el marco teórico de este tema.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El Régimen de incorporación fiscal fue diseñado para combatir la informalidad; desafortunadamente, esto no se ha cumplido del todo, y es que en la práctica profesional nos damos cuenta que odontólogos, médicos, abogados, etc., están dados de alta por este régimen, aún cuando debería ser por otro completamente diferente; es decir, muchas personas están tergiversando la información de sus actividades para pagar una cantidad mucho menor de impuestos, o, en el peor de los casos, evadir completamente el pago.

Otro de los problemas que enfrenta este régimen es el uso de medios magnéticos e internet; ya que como se mencionó antes, los integrantes de este régimen habían sido los pequeños contribuyentes con poco acercamiento tanto al uso de sistemas y equipos, como de presentación de obligaciones formales numerosas, tales como: envío de información, cálculo y pago de las contribuciones; por ello, éste es otro de los problemas que enfrenta el régimen y que es totalmente ajeno al contribuyente.

Por ello, el planteamiento del problema de este trabajo de investigación es el siguiente:

¿Cómo y por qué se da la defraudación de impuestos en el régimen de incorporación fiscal? ¿Disminuyó la informalidad ó aumentó la recaudación en la delegación Iztapalapa durante el ejercicio 2016?

Como se mencionó anteriormente, son escasos los trabajos en este ámbito, por ello, para poder tener mejores resultados en la investigación, se plantean las siguientes:

## **PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

Las preguntas de investigación necesarias para cubrir los objetivos de investigación son las siguientes:

1. ¿En qué medida la defraudación fiscal ha impactado en la recaudación del impuesto sobre la renta (personas físicas) en la delegación Iztapalapa?
2. ¿Existen contribuyentes inscritos al régimen de incorporación fiscal que deberían pertenecer a otro régimen?
3. ¿Disminuyó la informalidad en la delegación Iztapalapa?

4. ¿La obligación de cumplir con las obligaciones fiscales, así como su administración se facilitó por el uso de internet?

## **OBJETIVOS**

**Objetivo general: Dar a conocer el fracaso de la implementación del Régimen de incorporación fiscal en Iztapalapa como instrumento de mejora recaudatoria.**

De dicho objetivo general se desprenden tres objetivos específicos, a saber:

1. Conocer el impacto en la recaudación del impuesto sobre la renta (personas físicas) en la delegación Iztapalapa debido a la defraudación fiscal.
2. Contrastar las características del régimen de incorporación fiscal frente a otros, para establecer qué contribuyentes no pertenecen a él; así como explicar en qué consiste dicho régimen.
3. Analizar datos estadísticos de contribuyentes inscritos del RIF en comparación con REPECO y conocer si disminuyó la informalidad.
4. Analizar si el uso de internet ha beneficiado a los contribuyentes para un adecuado manejo y cumplimiento de obligaciones fiscales.

## **HIPÓTESIS**

Las hipótesis de investigación son las siguientes, se tienen tres hipótesis nulas y la de investigación.

- H1. En la delegación Iztapalapa hay contribuyentes del régimen de incorporación fiscal que incumplen las características necesarias de tributación en éste régimen y que deberían pertenecer a otro.
- H2. El cumplimiento de las obligaciones fiscales se ha facilitado y beneficiado a los contribuyentes con la implementación del régimen de incorporación fiscal
- H3. La implementación del régimen de incorporación fiscal en la delegación Iztapalapa no ha disminuido el número de contribuyentes que se encuentran en la informalidad.

### CUADRO DE CONGRUENCIA

	<b>Objetivo específico</b>	<b>Pregunta específica</b>	<b>Hipótesis específica</b>
<b>1</b>	Analizar si el uso de internet ha beneficiado a los contribuyentes para un adecuado manejo y cumplimiento de obligaciones fiscales.	¿La obligación de cumplir con las obligaciones fiscales, así como su administración se facilitó por el uso de internet?	<b>El cumplimiento de las obligaciones fiscales se ha facilitado y beneficiado a los contribuyentes con la implementación del régimen de incorporación fiscal</b>
<b>2</b>	Comparar las características del régimen de incorporación fiscal con otros, para establecer qué contribuyentes no pertenecen a él; así como explicar en qué	¿Existen contribuyentes inscritos al régimen de incorporación fiscal que pertenecen a otro régimen?	<b>En la delegación Iztapalapa hay contribuyentes del régimen de incorporación fiscal que no cumplen las características necesarias de</b>

	consiste dicho régimen.		<b>tributación y que deberían pertenecer a otro régimen</b>
<b>3</b>	Analizar datos estadísticos de contribuyentes inscritos del régimen de incorporación fiscal en comparación con el régimen de pequeños contribuyentes y conocer si disminuyó la informalidad en la delegación Iztapalapa.	¿Existe una variación significativa entre el número de contribuyentes inscritos en el RIF respecto al REPECO?  ¿Con base en esa estadística, disminuyó la informalidad en la delegación Iztapalapa?	<b>La implementación del régimen de incorporación fiscal en la delegación Iztapalapa no ha disminuido el número de contribuyentes que se encuentran en la informalidad.</b>

## **MARCO TEÓRICO**

### RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

El 8 de septiembre de 2013 el titular del Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de Reforma Hacendaria, en el cual se propuso la expedición de una nueva LISR para 2014.

En la actualidad, 6 de cada 10 empleos en México son informales (PRODECON, 2015), esto es, dos de cada tres mexicanos laboran sin un salario fijo, seguridad social y diversas prestaciones laborales. Además de lo indicado en los antecedentes del Régimen de pequeños contribuyentes, esto contribuyó a la creación del Régimen de incorporación fiscal; el cual tiene como principal finalidad combatir la informalidad.

Los sujetos del RIF son las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o que presten servicios por los que no se requiera

para su realización título profesional. Las personas excluidas de este régimen son los socios, accionistas o integrantes de personas morales o partes relacionadas, actividades de bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios y actividades financieras; comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución (cuando la totalidad de sus ingresos no exceda del 30% de sus ingresos totales); actividades empresariales y profesionales por espectáculos públicos y franquiciatarios, fideicomisos y Asociación en Participación (LISR).

La iniciativa de Decreto por el cual se expide la nueva LISR para 2014 establece medularmente que para simplificar y promover la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales, se propone sustituir el régimen intermedio y el REPECO por un RIF que prepare a las personas físicas para ingresar al régimen general con las siguientes características:

- ✓ Los generales para cualquier persona: inscripción al RFC, expedir CFDI, pagos mayores a \$2,000 con tarjeta de débito ó crédito y realizar retenciones por concepto de salarios, si se tuvieran trabajadores.
- ✓ Límite de ingresos de dos millones de pesos al año
- ✓ Plazo para permanecer en el RIF 10 años, una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, de la Sección I del Capítulo II del Título IV e la LISR.
- ✓ Pagos definitivos bimestrales, que se pagarán en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, para los cuales se considerará un subsidio para el pago durante diez años, que irá desde 100% para el primer año, y hasta 10% en el décimo año; para que al año 11 los contribuyentes migren al régimen antes citado.

### **Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el régimen de incorporación (LISR artículo 111, 2015)**

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores.	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

- ✓ Toda la actividad en este régimen se llevará mediante flujo de efectivo (es decir, lo efectivamente pagado y lo efectivamente cobrado)
- ✓ Para los pagos definitivos, se restará de los ingresos obtenidos en el periodo en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la ley, que sean estrictamente indispensables, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la PTU pagada en el ejercicio.
- ✓ Están obligados a llevar su contabilidad en la aplicación *Mis cuentas*, que brinda de forma gratuita el Servicio de administración tributaria. De la misma forma, presentarán sus declaraciones por internet
- ✓ Los contribuyentes en poblaciones o zonas rurales, sin servicios de internet, serán librados de cumplir la obligación de presentar declaración.
- ✓ Cuando no se presenten las declaraciones informativas, en dos ocasiones consecutivas o en cinco ocasiones no consecutivas en seis años, se dejará de tributar.
- ✓ Presentarán de manera bimestral las declaraciones de pago correspondientes al IVA e IEPS, sin estar obligados a presentar las declaraciones informativas relativas a dichos impuestos, pero en cambio, tendrán que presentar una informativa de clientes y proveedores de ISR.
- ✓ Se permitirá que los contribuyentes que tributen en dicho régimen, presenten de manera bimestral las declaraciones de pago correspondientes al IVA, precisando que no están obligados a presentar las DIOT, siempre que presenten la

informativa de operaciones con proveedores y clientes en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la LISR, por lo que se adicionó el artículo 5°. E y modificó el primer párrafo del artículo 5° D de la LIVA.

## **Capítulo 1 El delito de defraudación fiscal en el impuesto sobre la renta de las personas físicas**

### **1.1. Generalidades de los impuestos**

#### **1.1.1 Relación jurídico tributaria**

Desde tiempos inmemoriales el hombre se ha organizado para tener una mejor convivencia, y que ésta sea lo más sana y llevadera posible; pero siempre ha surgido una clase más fuerte que otra que ha tratado de someterla, a la cual debía rendírsele tributo; de esta forma surgieron los tributos.

En la actualidad, ésa relación sigue existiendo, sólo que ahora se denominan sujeto activo y sujeto pasivo; el primero es el Estado, y el segundo, el contribuyente.

Como toda relación, se deben tener normas para que sea llevadera; de este orden de ideas se origina la relación jurídico tributaria, que se define de la siguiente manera:

“Es el vínculo legal mediante el cual el Estado tiene la potestad de cobrarle a los gobernados una parte de sus ingresos, para cumplir con sus funciones de gasto público, en la manera proporcional y equitativa de que dispongan las leyes” (Arrijoja, 2012, p. 42)

### 1.1.2 Base constitucional en materia fiscal

Como en cualquier país, los tributos son la base del gasto público, esto es, del dinero que el Estado requiere para cumplir con sus funciones, pero quizá este pago no fuera bien aceptado por los contribuyentes, es por esto, que se hizo necesario el mandato desde la más alta legislación; en el caso de nuestro país se tiene lo siguiente:

Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es así como en la fracción IV se establece la obligación que todos como mexicanos tenemos de aportar una parte de nuestros ingresos al gasto público.

## 1.2. Concepto de impuesto

Para poder dar un concepto de impuesto, es necesario hacer la aclaración de que es una contribución, y, además, no es la única.

Según el Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Art. 2 CFF. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presenten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que no se consideren ninguna de las demás contribuciones; en otras palabras, representan el pago que deben hacer los contribuyentes que realicen los actos o actividades que se señalan en las diversas leyes fiscales.

En el caso de los impuestos, se afirma que el Estado exige el pago de contribuciones a los particulares cuando se realizan ciertos hechos que nada tienen que ver, en forma directa, con el beneficio o con las prestaciones que estos sujetos reciben de él (Venegas, 2015, p.86)

Sin embargo, esta distinción, a decir de José Juan Ferreiro Lapatza (citado por Venegas, 2015), es insuficiente, ya que es menester marcar con un signo positivo la diferencia específica de la especie frente al género.

El acento diferenciador entre las contribuciones se encuentra en los elementos considerados para su cuantificación, pues mientras que en los derechos y las contribuciones de mejoras la base toma como referencia el coste de la obra, del servicio o de la utilidad derivada de ellos, en los impuestos sirve de base cualquier otra magnitud susceptible de medir la capacidad económica del sujeto pasivo.

Esta perspectiva sugiere la definición siguiente: Impuestos son las contribuciones que gravan cualquier manifestación de capacidad económica absoluta tomando como base cualquier magnitud de riqueza gravada que sirva para medir la capacidad económica relativa. (Venegas, 2015, p. 86)

El impuesto sobre la renta grava el ingreso, de ahí el concepto de renta, que es el incremento en el haber patrimonial de las personas en un periodo, este impuesto es directo porque grava la manifestación directa de riqueza.

Las características esenciales de los impuestos son:

- El atributo que debe ser la principal fuente de ingresos del Estado, es decir, que debe bastarle con las aportaciones que realizan los gobernados a modo de impuestos para poder hacer frente a las actividades que le son propias y a los servicios públicos que requieren los gobernados.
- La finalidad de su recaudación es cubrir el gasto público que beneficia de forma general a los ciudadanos.
- Todos los gobernados debemos pagar impuestos de una forma o de otra.
- Son aportaciones económicas que realizan los gobernados de manera unilateral, puesto que no reciben de manera directa un servicio del Estado, sino que los servicios que son devueltos benefician a todos de forma colectiva.
- Se determinan en cantidades líquidas, es decir, en moneda de curso legal. Deben estar establecidos en la ley.

En esencia, todo impuesto implica una prestación. De acuerdo con lo que nos indica el Derecho Civil, por prestación debemos entender toda obligación de dar o de hacer. En el caso específico de los impuestos, dicha obligación consiste fundamentalmente en el deber jurídico que todo contribuyente tiene de desprenderse de una parte proporcional de sus ingresos, utilidades o rendimientos para entregársela al Estado. Son aquellas prestaciones económicas que el gobernado paga al Estado, sin recibir de forma directa nada a cambio, están destinadas a ocuparse en brindar servicios públicos de forma general a la población.

Al poseer los impuestos el carácter jurídico esencial de prestación, automáticamente se genera entre el Estado y el contribuyente una relación bilateral (relación jurídico tributaria). Es decir, un vínculo jurídico que faculta al Fisco para exigir la entrega de la prestación correspondiente sin dar absolutamente nada a cambio. Es cierto que el ciudadano que paga sus impuestos se beneficia con todas las obras y servicios de interés general que la Administración Pública lleva a cabo; pero sin lugar a dudas, se trata de un beneficio indirecto y compartido, pues dichas obras y servicios

benefician por igual tanto a los que pagan como a los que no pagan impuestos y tanto a los que pagan elevadas cantidades como a los que exclusivamente cubren gravámenes mínimos. Cuando la población utiliza las calles, avenidas, alumbrado público, parques, jardines, banquetas, etc., no se hace ninguna distinción entre los ciudadanos de acuerdo a su capacidad impositiva, sino que cualquier persona, independientemente de esta circunstancia, está en condiciones de aprovechar indiscriminadamente tales obras y servicios. En consecuencia, resulta perfectamente válido afirmar que todo impuesto entraña una relación eminentemente unilateral, porque a cambio de su pago el sujeto pasivo no recibe absolutamente nada, al menos en forma directa e inmediata.

La prestación que todo impuesto implica puede ser cubierta en dinero o en especie, según lo disponga la ley respectiva. Por pago en dinero debemos entender todo aquél que se efectúa en moneda de curso legal en la República Mexicana, es decir, en pesos, que es la unidad de nuestro sistema monetario.

Ningún impuesto puede tener validez si previa y expresamente no ha sido establecido en una ley expedida después de haberse agotado el correspondiente proceso legislativo que en materia fiscal contempla la CPEUM.

### **1.2.1 Clasificación de los impuestos**

Una vez comprendido el concepto de impuesto, es necesario hacer la distinción entre los distintos tipos que hay. A continuación se exponen las clasificaciones principales (Sánchez, 2006, p.19)

- I. Por la forma que se liquidan:
  - ❖ En dinero: Aquellos que se pagan con moneda de curso legal.
  - ❖ En especie: Aquellos que se permiten cubrir con un bien distinto al numerario.
- II. Por el periodo en que se producen

- ❖ Instantáneos: Son los que se deben liquidar en el momento en que se realiza el acto gravado. Además se entiende que son esporádicos.
- ❖ Periódicos: Son aquellos que tienen un plazo establecido para su cumplimiento.

III. Por la materia imponible

- ❖ Reales: Aquellos que recaen sobre un bien sin considerar las condiciones del sujeto que realiza el acto.
- ❖ Personales: Aquellos que sobre todo consideran al sujeto o las condiciones del individuo.
- ❖ Objetivos: Aquellos en los que la ley menciona perfectamente la persona que debe cumplir con la obligación.
- ❖ Subjetivos: Aquellos en los que no se precisa con exactitud la persona o sujeto pasivo de la obligación fiscal.

IV. De acuerdo con la base del cálculo

- ❖ Fijos: Se refiere aquellos que no sufren alteración cuando la base se modifica.
- ❖ Proporcionales: Son aquellos que mantienen una constante relación entre la base y la cuantía del impuesto.
- ❖ Progresivos: Aquellos en que la relación de la cuantía del impuesto con respecto al valor de la riqueza gravada aumenta a medida que aumenta el valor de ésta.

V. Por el criterio del sujeto activo

- ❖ Federales: Se refiere a aquellos que se pagan en cualquier parte del territorio nacional y que el destinatario es la Federación.
- ❖ Estatales: Son aquellos que se pagan directamente y sólo para las entidades federativas.
- ❖ Municipales: Los que se deben pagar al municipio, también pueden ser considerados como impuestos locales.

VI. Por la incidencia del impuesto

- ❖ Directos: Se refiere a aquellos que no permiten que el sujeto pasivo pueda trasladar a terceras personas, sino que producen su efecto en el patrimonio propio del sujeto que lo cubre.
- ❖ Indirectos: Son aquellos que sí pueden trasladar a terceras personas la carga tributaria trayendo como consecuencia que no se vea afectado su patrimonio

### **1.3. Concepto de Renta**

#### **1.3.1 La Renta como objeto de un impuesto casi universal**

Es importante en primer plano señalar o definir el concepto de renta y de ingreso, ya que aunque aparentemente parecieran dos palabras con una misma definición no lo son. Para las autoridades fiscales podrán o no estar bien definidos estos dos conceptos, pero es importante señalar su diferencia ya que son dos conceptos diferentes.

Para Hugo Carrasco el ingreso “consiste en la suma algebraica del consumo de una persona, más la acumulación o cambio de valor de su patrimonio durante un periodo determinado” (Carrasco, 2010, p.546)

De lo que se desprende que un ingreso es aquel que puede de alguna u otra forma modificar el patrimonio, pero así como puede hacerlo de una manera real, también lo pudiera hacer de una manera ficticia o presunta, como en su caso lo harían los precios de transferencia o un ingreso en servicios.

La renta por su parte, será también un ingreso que cualquier individuo tenga, pero a estos, habrá de restársele todo aquello que se utilizó para dar paso a dicho ingreso. Es decir, mientras en el ingreso se pudiera o no llevar a cabo una modificación

patrimonial, para que este exista en la renta debe de tomarse en cuenta aquellos medios utilizados, verdaderos, para la obtención de alguna utilidad.

#### **1.4. Principios Constitucionales a que está sujeto el ISR**

También conocidos como Principios generales del derecho fiscal; indican que para que la relación tributaria y, en general, la actividad fiscal y financiera del Estado se lleve a cabo de manera ordenada y congruente, es necesario que haya normas que lo rijan, a continuación se muestran los principios constitucionales (se desprenden del artículo 31 fracción IV):

- Principio de generalidad “son obligaciones de los mexicanos”.- Al establecer de manera general las obligaciones de los mexicanos, lo que resulta ser uno de los elementos principales del acto legislativo, ya que una ley es general cuando tiene aplicación a todos los individuos que se coloquen en el supuesto normativo. Esto es, se establece que todos debemos pagar impuestos.
- Principio de obligatoriedad “son obligaciones”.- La contribución a los gastos públicos constituye una obligación de carácter público que encuentra vinculación directa con la coercitividad con la que cuenta el fisco; esto es, no establecen un libre albedrío en el pago de impuestos; antes bien, se establece la obligatoriedad para la contribución.
- Vinculación al gasto público “contribuir para los gastos públicos”.- “El gasto público comprende todas aquellas erogaciones destinadas tanto a la prestación de servicios públicos, como al desarrollo de la función pública del Estado”.

Este principio a su vez constituye una obligación para el Estado, que es el destinar las contribuciones únicamente a la satisfacción de los gastos públicos, concepto que doctrinaria y constitucionalmente tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo.

En términos llanos, se establece que el Estado sólo podrá cobrar las contribuciones para el fin establecido en la CPEUM, que es allegarse de recursos para el gasto público (alumbrado, pavimentación, hospitales, escuelas, seguridad pública, etc.)

- Principio de proporcionalidad “...de la manera proporcional ...”.- A través de este principio se distribuyen las cargas tributarias, tomando en consideración la capacidad de pago individual de los contribuyentes, lo que implica que sea en proporción a sus ingresos, mientras mayores sean los ingresos del contribuyente el impuesto deberá incrementarse, correspondiendo al legislador fijar la proporción en que las contribuciones aumentarán.

- Principio de equidad “...y equitativa...”.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que con base en este principio, los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, para lo cual el legislador debe crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra.

- Principio de legalidad “...que dispongan las leyes...”. “Conforme a la división de poderes el acto legislativo es facultad del Congreso de la Unión, razón por la cual él y sólo él podrá emitir leyes en sentido formal y material”.

Otra acepción de este principio es que sólo se puede cobrar una contribución si y sólo si está establecida en una ley, con la sanción respectiva, ya que de lo contrario estaríamos ante una ley imperfecta.

### 1.4.1 Principios Doctrinarios en materia fiscal.

#### PRINCIPIOS TEÓRICOS DE ADAM SMITH

En el libro *De la Riqueza de las Naciones* (Smith, 1776), desarrolla cuatro principios fundamentales, a los cuales debe supeditarse toda norma jurídica fiscal.

- Principio de justicia: Considera que los habitantes de cada Estado, deben contribuir al sostenimiento del gobierno, en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades; es decir, en proporción a los ingresos de que gozan o perciben bajo la protección del Estado.

La uniformidad, significa que todas las personas son iguales frente a la contribución, el impacto de la misma debe ser igual para todos los que se encuentren en la misma situación; en otras palabras, el pago del gravamen debe de ser lo más cercano posible a la capacidad contributiva del particular.

- Principio de certidumbre: Según este principio, las contribuciones deben poseer fijeza en sus principales elementos o características, para evitar actos arbitrarios por parte de la administración pública.

Adam Smith indica que la contribución que cada individuo está obligado a pagar debe ser fija y no arbitraria. La fecha de pago, la forma de calcularse, la cantidad a pagar, deben ser claras para el contribuyente y para las demás personas.

La inseguridad en el pago de las contribuciones estimula a la insolencia y favorece la corrupción.

- Principio de comodidad. Consiste en que toda contribución debe recaudarse en la época y la forma en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente.

En otras palabras, deben escogerse aquellas fechas o periodos que en atención a la naturaleza de la contribución, sean más propicias y ventajosas para que el contribuyente realice su pago. La observancia de este principio por el legislador, trae como consecuencia, un cumplimiento más efectivo de las obligaciones fiscales, principalmente la de pago, evitando la evasión fiscal.

- Principio de economía: Este principio establece que toda contribución debe planearse de modo que la diferencia de lo que se recauda sea superior lo que se gasta en su administración, control y recaudación.

Señala como causas que convierten en antieconómica una contribución las siguientes: el empleo de un gran número de funcionarios, cuyos sueldos pueden absorber la mayor parte del producto de la contribución, constituyendo dichos sueldos una especie del impuesto adicional con cargo al contribuyente.

## PRINCIPIOS TEÓRICOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE ADOLFO WAGNER

Los principios teóricos de las contribuciones que expresa el tratadista no varían substancialmente de los expresados por Adam Smith, sino que complementan o amplían desde otros puntos de vista y efectos.

Los agrupa en cuatro categorías, según los puntos de vista que los determinen, a saber:

- ❖ Principios de política financiera.

- Suficiencia de la imposición.
  
- Elasticidad de la imposición.
  - ❖ Principio de economía pública.
  
- Elección de buenas fuentes de contribución.
  
- Elección de las contribuciones, tomando en cuenta sus efectos.
  - ❖ Principios de equidad o repartición equitativa de las contribuciones.
  
- Generalidad.
  
- Uniformidad. Principio de administración fiscal, o de lógica en materia de imposición.
  
- Fijeza de la imposición.
  
- Comodidad de imposición.
  
- Reducción de los gastos de recaudación.

Estos principios están enfocados al establecimiento de las contribuciones, las cuales deben ser de acuerdo a las necesidades públicas y cubrir éstas con el producto de las contribuciones.

## 1.5. El ISR en México

En México se deben mencionar las siguientes leyes del Impuesto sobre la renta, citadas por el Dr. Ernesto Flores Zavala:

1. Ley de 20 de julio de 1921, que estableció el llamado “Impuesto del Centenario”

La base del impuesto era el importe de los ingresos o ganancias correspondientes al mes de agosto de 1921, si se trataba de sumas reducidas a cuotas fijas y percibidas periódicamente en lapsos no mayores de un mes; o la parte proporcional correspondiente a un mes de la cantidad a que ascendieran los ingresos obtenidos en el último periodo liquidado antes del 1º. De septiembre de ese año, cuando esos ingresos por ley, convenio o costumbre debían hacerse efectivos en lapsos mayores a un mes, o la sexta parte del monto global de los ingresos o ganancias percibidas durante los meses de marzo a agosto inclusive del año de 1921, en caso de que tales ingresos no fuesen fijos o periódicos.

Los causantes estaban obligados a presentar una declaración antes del 15 de septiembre de ese año, manifestando los ingresos percibidos y adhiriendo las estampillas correspondientes.

La no presentación de la declaración daba lugar a una calificación estimativa. La falta de pago oportuno del impuesto daba lugar a un recargo del 50%.

2. Ley de 21 de febrero de 1924, llamada “Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de ingresos vigentes sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas”. Su reglamento de 21 de febrero de 1924.

Esta ley contenía dos capítulos fundamentales: el primero se refería al impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos; y el segundo al impuesto sobre las utilidades de las sociedades y empresas.

No eran deducibles los dividendos, las cantidades afectadas al fondo de reserva, las que se reinvertieran en la empresa, los intereses de los capitales propios de los socios o empleados y la remuneración por el trabajo personal de los socios.

3. Ley del Impuesto sobre la Renta de 18 de marzo de 1925 y sus reglamentos de 28 de abril de 1925 y 18 de febrero de 1935.

Gravaba a los mexicanos domiciliados en la República o fuera de ella por sus ingresos o ganancias cualquiera que fuera su procedencia; a los extranjeros domiciliados en la República o fuera de ella por sus ingresos o ganancias que provinieran de fuentes de riqueza situadas o de negocios realizados en el territorio nacional. Y las sociedades civiles o mercantiles, asociaciones, fundaciones, mancomunidades, copropiedades, sucesiones y en general las corporaciones en los casos en que lo estuvieran los individuos.

4. Ley de Impuesto extraordinario sobre ingresos, de 31 de julio de 1931. Su reglamento de 31 de julio de 1931.

Gravaba los mismos conceptos que el impuesto sobre la renta. Se causaba sobre los ingresos manifestados en la última declaración definitiva o semestral que se hubiera presentado para los efectos del impuesto sobre la renta, por el año de 1930. La cuota era del 1% para comerciantes, industriales, agricultores y honorarios de profesionistas, y de 2% sobre los ingresos que percibieran los demás causantes desde la vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre del propio año de 1931. Las declaraciones no eran motivo de revisión, pero sí se incurría en un recargo del 5% por la falta de pago oportuno del impuesto.

5. Ley de Impuesto sobre Ausentismo, de 14 de febrero de 1934. Su reglamento de 31 de octubre de 1934.

Eran causantes de este impuesto las personas físicas con domicilio en el extranjero o que al empezar un ejercicio fiscal tuvieran una permanencia mayor de cuatro meses fuera de la República y que percibieran ingresos o rentas producidos en México. Se

---

tenía como domiciliada en el extranjero a toda persona que al empezar un ejercicio fiscal hubiera radicado fuera de la República, en el ejercicio inmediato anterior por más de seis meses, aunque no fueran consecutivos; las personas morales con domicilio en el extranjero y las personas físicas o morales domiciliadas en el país que invirtieran en el extranjero ingresos o rentas producidos en México.

6. Ley del impuesto sobre Exportación de Capitales, de 29 de agosto de 1946. Su reglamento de 9 de septiembre de 1936.

El 29 de agosto de 1936, se derogó la Ley del Impuesto del Ausentismo y su reglamento y entró en vigor la Ley del Impuesto sobre Exportación de Capitales.

Esta ley estableció un impuesto que se causaba por las remisiones al extranjero de dinero, valores o bienes y se consideraban comprendidas las cantidades en moneda nacional que se invirtieran en la adquisición de billetes y cheques de viajero pagaderos en moneda extranjera; las cantidades que se destinaran a la adquisición de giros u otros documentos pagaderos en el extranjero; las cantidades en moneda nacional que se destinaran a la apertura o a la alimentación de cuentas en moneda extranjera; y las cantidades empleadas en adquisición de títulos que otorgaran participaciones de utilidades o productos de empresas domiciliadas fuera del país o en negocios efectuados en el extranjero.

7. Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el Superprovecho, de 27 de diciembre de 1939.

Este impuesto era para los causantes cuyos ingresos anuales fueran mayores de \$100,000.00 estimando como súper provecho la utilidad que se obtiene en exceso del 15% del capital contable o el 20% de las utilidades, cuando no exista capital contable.

Por ley de 31 de diciembre se suprimió este impuesto, pero en atención a que quedaban créditos pendientes, se expidió un decreto por el cual se estableció que no se daría curso a ninguna gestión administrativa para obtener la devolución del impuesto del superprovecho causado hasta el 31 de diciembre de 1941, y exigible durante el año

---

de 1942, debiendo sobreseerse los juicios pendientes ante el Tribunal Fiscal que tuvieran por objeto obtener la nulidad de resoluciones denegatorias de devolución, expresas o fictas de las autoridades fiscales.

8. Ley del Impuesto sobre la Renta de 31 de diciembre de 1941 y su reglamento de 29 de diciembre de 1941.

El 31 de diciembre de 1941 se expidió una nueva Ley del Impuesto sobre la renta gravando las utilidades, ganancias, rentas, productos, provechos, participaciones y en general todas las percepciones en efectivo, en valores, en especie o en crédito que por alguno de los conceptos mencionados en la ley, modificaran el patrimonio del causante.

9. Ley del Impuesto sobre utilidades excedentes de 29 de diciembre de 1948. Reglamento del artículo segundo de esa Ley de 20 de abril de 1949.

A esta ley estaban sujetos los comerciantes, industriales y agricultores con ingresos anuales mayores de doscientos mil pesos, considerándose como utilidades excedentes las superiores al 15% del capital en giro. La tarifa era del 5% para utilidades del 15% al 20%; del 10% para utilidades del 20% al 30%; del 15% para utilidades del 30% al 40%; del 20% para utilidades del 40% al 50% y del 25% para utilidades que excedieran del 50%.

El impuesto daba lugar al pago de un anticipo en los meses cuarto, séptimo y décimo siguientes al del balance, a razón de una tercera parte por cada exhibición. Las declaraciones eran anuales y serían calificables por las autoridades correspondientes.

10. Ley del Impuesto sobre la renta de 31 de diciembre de 1953 y su reglamento de 30 de enero de 1954. Reglamento relativo a la tasa complementaria sobre ingresos acumulados de 30 de mayo de 1952.

Esta ley grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Esta ley comprendía siete cédulas y una tasa de utilidades excedentes: la primera para comercio; la segunda, industria; la tercera, agricultura, ganadería y pesca; la cuarta, remuneración del trabajo personal; la quinta, honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas; la sexta, imposición de capitales; y la séptima, regalías y enajenación de concesiones.

#### 11. Ley del Impuesto sobre la Renta, de 30 de diciembre de 1964. Sin reglamento.

Con fecha 1º de enero de 1965, entra en vigor una nueva ley. En esta, se gravaban los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que modificaran el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Los sujetos eran personas físicas o morales mexicanas, las extranjeras residentes en México, las agencias o sucursales de empresas extranjeras, los extranjeros residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riquezas situadas en el territorio nacional y las unidades económicas.

Como en la ley anterior, se permite que cuando la fuente del ingreso se encuentre en el extranjero, el contribuyente pueda deducir del impuesto que le corresponda pagar en México, el impuesto sobre la renta que haya cubierto en el país en donde se originó el ingreso, hasta el límite del impuesto que para ese ingreso considerado aisladamente, se causaría conforme a las disposiciones de la ley mexicana. Estuvo vigente por 16 años, se dividió en dos títulos solamente: uno para el impuesto al ingreso global de las empresas y al ingreso de las personas físicas.

#### 12. Ley del impuesto de 1987

Se amplió la base gravable de las sociedades mercantiles a través de la incorporación en el procedimiento de cálculo de la utilidad gravable el efecto económico que la inflación origina en los créditos que el contribuyente otorga. Esta ley permitía hacer

cálculos por medio de la inflación y se dispuso que el sistema fuera cobrado paulatinamente.

### 13. Ley del impuesto de 1991

Después de tener una crisis severa en la economía, se dio la privatización bancaria y la desincorporación de empresas. Con esta ley se pretendía tener ingresos, por medio de regirse también por su reglamento.

### 14. Ley del impuesto de 2002.

Reestructura a la anterior e incorporan disposiciones de reglas misceláneas, jurisprudencias y reglamentarias e incluye un Título específico de empresas multinacionales.

### 15. Ley del impuesto 2014

Esta ley tiene diversas modificaciones, una de ellas fue el aumento de la tasa de retención de 30 a 35 por ciento como máximo en el régimen de ingresos por el servicio personal subordinado.

Se modificó el porcentaje de los ingresos exentos establecidos en el artículo 28 fracción XXX: “Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47...”

Desapareció el régimen de pequeños contribuyentes (REPECO) y en su lugar, se estableció el régimen de incorporación fiscal (RIF). Más adelante se explica a detalle este punto.

## 1.6. Definición de persona física

Personas físicas: son los individuos, seres humanos en lo particular, los cuales conforme reconoce el derecho gozan de dos características que los tutelan para actuar y que sus actos tengan una validez jurídica. Estas características son: capacidad de goce y capacidad de ejercicio; la primera se obtiene desde el nacimiento y es la posibilidad que tiene la persona de ser titular de derechos y obligaciones, es decir, que tiene el derecho a la vida, a una educación, una vivienda digna, entre otras, así como que puede ser sujeto de diversas obligaciones. Todos los individuos gozamos de esa capacidad de goce desde el nacimiento (Código Civil, 2015)

La persona física, en términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real o natural (Sánchez, 2014, p. 131)

Para el caso de los regímenes fiscales, se entiende que pueden prestar servicios, realizar actividades comerciales, arrendar bienes inmuebles, trabajar por salarios, exportar, importar, realizar actividades financieras, invertir en sociedades, recibir dividendos o en si pueden realizar cualquier actividad que no se encuentre prohibida por la ley (Gómez, 2014, p. 55)

En el tema civil, tienen estos atributos:

- 1) Personalidad jurídica. Se inicia con el nacimiento; pero desde que se concibe adquiere derechos, como los hereditarios al declararse como viable (capaz de vivir).
  
- 2) Fin de la personalidad. Surge con la muerte o ante una razón de ausencia la que se formula ante la presunción de muerte, cesa la personalidad; ejemplo, cuando alguien desaparece y nadie lo encuentra.

3) Capacidad. Es la aptitud para ser titular de derechos y deberes, aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Existe la capacidad de goce y ejercicio, en la primera, el individuo es titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio es la posibilidad de ejecutar actos jurídicos para hacer uso de los derechos concedidos a la persona como titular.

4) Nombre. Sirve para designar a una persona. El nombre más el apellido determinan en cada sujeto su identificación personal.

5) Domicilio. Es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él.

6) Estado Civil. Atributo exclusivo de las personas físicas consiste en la situación particular de las personas respecto de su familia, la sociedad y el Estado.

7) Patrimonio. Conjunto de bienes, derechos, obligaciones y dinero, es decir todo aquello que sea susceptible de valorarse económicamente y que constituye una universalidad.

8) Nacionalidad. Es la pertenencia de un sujeto a un determinado espacio territorial.

En materia fiscal, no se pierden estos atributos, sino que al contrario, se adquieren otros que van relacionados con el régimen al que se pertenezca. En el siguiente punto se explica a detalle este concepto.

### 1.6.1 El ISR para las personas físicas (regímenes vigentes)

Para determinar en qué régimen se ubican las personas físicas en el Impuesto sobre la renta, es necesario aclarar primero qué es un régimen:

Es un conjunto de derechos y obligaciones a los que se hace acreedor el ciudadano a partir de desempeñar una actividad específica, según la actividad que desarrolle y sus características propias se organizan en diferentes grupos (Pérez, 2015, p.37)

En el año 2014 entró en vigor una nueva legislación para personas físicas, en las que se modificaron los regímenes vigentes hasta ese entonces, (se eliminó el régimen de pequeños contribuyentes) y por tanto se modificó el Título IV de la LISR; quedando estructurado de la siguiente manera (LISR, 2014).

- ❖ Capítulo I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado
- ❖ Capítulo II. De los ingresos por actividades empresariales y profesionales
  - Sección I. De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales
  - Sección II. Régimen de incorporación fiscal
- ❖ Capítulo III. De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles
- ❖ Capítulo IV. De los ingresos por enajenación de bienes
  - Sección I. Del régimen general
  - Sección II. De la enajenación de acciones en bolsa de valores
- ❖ Capítulo V. De los ingresos por adquisición de bienes
- ❖ Capítulo VI. De los ingresos por intereses
- ❖ Capítulo VII. De los ingresos por la obtención de premios

- ❖ Capítulo VIII. De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.
- ❖ Capítulo IX. De los demás ingresos que obtengan las personas físicas

Cada capítulo y sección específica a un tipo de régimen; es decir, es la casilla en que recae la persona física dependiendo de su actividad y sobre la cual, se pagará el impuesto atendiendo las características específicas de éste.

El presente trabajo de investigación está basado en el Capítulo II Sección II del citado Título IV; “Del régimen de incorporación fiscal”, (más adelante se exponen sus características).

### **1.7. El delito de defraudación fiscal**

Delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena (Pérez y Gardey, 2009)

Si consideramos que el pago de contribuciones es algo común en todos los países y algo que se requiere para los gastos y servicios públicos, la contribución no tiene que ver necesariamente con un orden de política económica determinado. Los delitos de evasión fiscal son hechos que están en contra de la política recaudatoria del Estado y, en la medida en que el gobierno le dé mayor o menor importancia al fenómeno, le otorgará el carácter de simple infracción o de delito. Las normas de Derecho tributario afectan al cobro, la gestión y el gasto del dinero resultante de la recaudación de tributos y de otras actividades económicas del Estado,... su objeto es el aspecto jurídico de la imposición, mientras que la gestión y gasto del dinero recaudado se reflejan en la contabilidad del Estado,... el derecho financiero afecta en cambio a todas las actividades económicas del Estado y de los entes públicos y por tanto es más extenso que el Derecho tributario (Orellana, 2001, p.79)

Dentro de la gama de los delitos contra el patrimonio, las sociedades han vivido una evolución que va, desde el violento quebrantamiento de la posesión ajena (robo con violencia) hasta el más refinado y sofisticado fraude en que la víctima pudiera no enterarse de lo que ocurrió. Si bien los ordenamientos jurídicos en el pasado hacían referencia al robo –por su evidente sentido antisocial-, respecto al fraude se plasmaban algunas hipótesis muy específicas sin que llegara a existir una noción general del caso.

El delito de fraude conjuga la lesión patrimonial con engaños, errores y, en general, con falsedades.

La materia de los delitos fiscales en nuestro país es objeto de incipiente atención, acaso porque no había tenido un sector profesional a quien adjudicársela y entre penalistas y fiscalistas oscilaba. Justo es reconocer que pionero en la materia lo es Manuel Rivera Silva con su obra *Los delitos fiscales comentados* del año 1949 (Torres, 2001, p.35)

La ley penal de defraudación impositiva en materia federal, quedó tácitamente abrogada cuando a partir del 1º de enero de 1949 se adicionó el Código Fiscal de la Federación (de 1938) con varias figuras delictivas, entre ellas las referentes a defraudación fiscal; así, la figura genérica de *defraudación fiscal* apareció en el artículo 270, con el siguiente texto: *comete el delito de defraudación fiscal, el que haciendo uso del engaño o aprovechándose de un error, omite total o parcialmente el pago de los impuestos* (Orellana, 2001, p.80).

El delito de defraudación fiscal se introdujo por primera vez el 30 de diciembre de 1947, con penas corporales de 3 meses a 9 años de prisión, con la promulgación de la Ley penal de defraudación impositiva en materia fiscal; ya que su aplicación efectiva a casos concretos se había dejado prácticamente en suspenso, en virtud de que la Hacienda Pública durante muchos años consideró que el fraude al Fisco debía ser reprimido tan sólo con las sanciones administrativas; y en la peor de las hipótesis que bastaba con el pago de las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado o con la celebración de un convenio parcial entre el inculpado y la Secretaría de Hacienda

---

y Crédito Público por virtud del cual se depurara la situación fiscal del propio inculpado y se garantizara el interés del Fisco, para que procediera automáticamente el desistimiento de la correspondiente acción penal, cuando se hubiera llegado a ese extremo.

Sin embargo, en tiempos recientes esta política ha sufrido cambios sustanciales. Así, a partir de 1989, las autoridades competentes han venido aplicando el delito de defraudación fiscal con especial severidad, utilizándolo no sólo como un instrumento eficaz de recaudación tributaria sino también como un medio de suprimir conductas que se consideran contrarias al equilibrio de las finanzas públicas e injustas para los contribuyentes cumplidos.

El engaño como elemento propio de la defraudación fiscal tiene una connotación diversa al engaño en el delito de fraude, en donde tiene que recaer “en uno”; el engaño en el ilícito fiscal asume la forma de una falsedad expresada por cualquier medio idóneo que permita ocultar cuál era la verdadera obligación tributaria a cumplir por parte del contribuyente.

La figura típica de defraudación fiscal está compuesta por múltiples elementos: engaño o aprovechamiento de error, omisión de pago total o parcial, omisión de pago de una contribución u obtención de un beneficio indebido y, en tanto que “contribución” abarca impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras, las diversas hipótesis de comisión que puede revestir este ilícito son verdaderamente numerosas (Torres, 2001, p. 37).

El engaño relevante en el delito de defraudación fiscal, es solamente el que pueda tener efecto en la contribución, es decir, el que está causalmente conectado con la omisión de pago; falsedades o mentiras que no se relacionen con ella quedan fuera de la figura delictiva.

La consumación en la defraudación fiscal ocurre en el preciso momento en que – previos o concomitantes los engaños o aprovechamiento de errores- se omite pagar la

contribución de que se trata, según sea la reglamentación que al respecto exista en relación a dicha contribución o se obtenga el beneficio. La omisión total o parcial comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio.

## DEFINICIÓN

Según el artículo 108 del Código fiscal de la federación: “Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco federal”

El delito de defraudación fiscal es un ilícito que se manifiesta a través de una conducta típicamente dolosa. Es decir, se comete cuando el contribuyente con pleno conocimiento de lo que hace voluntariamente encauza su conducta, a través de maquinaciones o artificios tendientes ya sea a querer presentar hechos falsos como verdaderos o a tomar ventaja del error en el que eventualmente pudiere encontrarse la autoridad fiscal, hacia la omisión deliberada y con anticipación del resultado a producirse, de las contribuciones que legalmente adeude, o bien, hacia la obtención de un beneficio indebido; todo ello, en perjuicio del Fisco federal.

El delito se tipifica por medio de una conducta dolosa (engaños o aprovechamiento de errores) que trae como resultado un beneficio económico ilegítimo (omisión de contribuciones u obtención de un beneficio indebido, por ejemplo una devolución de impuestos a la que no se tenga derecho) como consecuencia directa de la lesión deliberada de un bien jurídicamente protegido: el interés del Fisco federal.

Puede ser clasificado como un delito tanto de acción como de omisión. Así, habrá acción por parte del contribuyente cuando haga uso de maniobras o artificios deliberadamente encaminados a obtener un beneficio económico ilegítimo con perjuicio

del Fisco federal. También, existirá omisión cuando el contribuyente se aproveche en beneficio propio del error en el que pudiera encontrarse la autoridad fiscal.

El ilícito puede explicarse en los siguientes elementos normativos:

- Conducta dolosa del contribuyente manifestada a través de engaños o del aprovechamiento de errores.
- Nexo causal directo y anticipado por el contribuyente: la obtención de un beneficio económico ilegítimo consistente en la omisión total o parcial de alguna contribución legalmente adeudada, o en la recepción de un beneficio fiscal indebido; y
- Lesión deliberada de un bien jurídicamente protegido: el derecho del Fisco federal de recaudar en debida forma las cantidades destinadas, a través del gasto público, a cubrir el costo de la satisfacción de necesidades colectivas de interés general.

En adición a lo anterior, el delito de defraudación fiscal será calificado cuando ésta se origine por usar documentos falsos; omitir expedir comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos; manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan; y asentar datos falsos en los sistemas o en los registros contables que se esté obligado a llevar conforme a las disposiciones fiscales.

## PENALIDADES

El mismo artículo 108 del Código Fiscal hace referencia a la pena a que será acreedor un defraudador fiscal, según la cantidad; prisión de 3 meses a 2 años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$ 1, 540, 350.00 M.N., prisión de 2 a 5 años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$ 1, 540, 350.0042 M.N, pero no de \$ 2, 310, 520.0042 M.N., y prisión de 3 a 9 años cuando el monto de lo defraudado fuera mayor de \$ 2, 310, 520.0042 M.N.

El delito de defraudación fiscal es considerado grave, tanto como el homicidio, la corrupción de menores, terrorismo, sabotaje, piratería, genocidio, violación, secuestro, asalto en carreteras y caminos, extorsión, tráfico de indocumentados y la comisión de delitos contra la salud. Esto quiere decir, que quien comete este delito, no tiene derecho de libertad bajo fianza.

## PROCEDIMIENTO

La tipificación y sanción del delito de defraudación fiscal en cualquiera de las modalidades que se tienen, requiere de todo un proceso legal que posee características tanto fiscales como penales. Para comprender mejor este proceso de figura delictiva: la formulación de querrela por parte de la SHCP, la no procedencia del beneficio de la libertad provisional para el inculpado y el sobreseimiento del proceso penal por pago o garantía del interés fiscal.

El artículo 92 del CFF establece lo siguiente:

1. *Querrela.* Para proceder penalmente por el delito de defraudación tributaria es necesario que previamente la SHCP formule la correspondiente querrela, dicha dependencia deberá, cuando sea posible, cuantificar los daños y perjuicios sufridos por el Fisco federal, a fin de que el juzgador esté en condiciones de determinar la sanción corporal que proceda.

El requisito de formulación de la querrela significa que el delito de defraudación fiscal sólo puede perseguirse a petición expresa de la parte agraviada, es decir, de la autoridad hacendaria competente. En esto se diferencia del delito de fraude previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el que generalmente se persigue de oficio por el Ministerio Público, bastando para ello con la sola presentación de la correspondiente denuncia de los hechos que se estimen como ilícitos.

2. *Procedencia del beneficio de la libertad provisional para el inculpado.* A partir del 21 de julio de 1992 se permite que los procesados por el delito de defraudación fiscal y por delitos fiscales, en general, puedan solicitar su libertad provisional,
-

que concederá el juez de distrito que conozca los asuntos respectivos en resolución, motivada y fundada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: que se garantice la reparación del daño, que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social, que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia y que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia.

3. *Sobreseimiento.* Se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales quedan garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

Se puede decir que la deficiente prestación de los servicios públicos tradicionalmente ha debilitado la autoridad moral del Gobierno para exigir de la ciudadanía que tribute en debida forma.

### **1.7.1 Defraudación fiscal de las personas físicas en materia de ISR en México.**

Con efectos a partir del 1º. de enero de 1996, fue adicionado el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, para establecer que se aplicarán las mismas penas que las previstas para el delito de defraudación fiscal, es decir, los equiparables a defraudación fiscal, a quienes incurran en las siguientes conductas:

- a) Se consigne en las declaraciones, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos.

Cuando una persona física declare pérdidas fiscales y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia.

- b) Omite pagar al fisco en tiempo y forma, las cantidades retenidas a terceros.
- c) Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- d) Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- e) Sea responsable por omitir presentar y pagar, por más de 12 meses, la declaración de un ejercicio.
- f) Comercialice los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29--A del CFF. Se entiende que se comercializan los citados dispositivos cuando la autoridad encuentre dispositivos que contengan datos de identificación que no correspondan al contribuyente para el que fueron autorizados.
- g) Darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF.
- h) Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-- A del CFF.
- i) A las personas físicas que en un ejercicio fiscal realicen erogaciones superiores a sus ingresos declarados, siempre y cuando las percepciones respectivas deriven de honorarios, dividendos, prestación de servicios personales independientes o de la realización de actividades empresariales.

Éstas son las conductas que se consideran asimilables a la defraudación, habrá que revisar en cuáles de ellas recaen los contribuyentes del RIF.

## **Capítulo 2 Régimen de incorporación fiscal (RIF)**

### **2.1 Antecedentes. Régimen de pequeños contribuyentes.**

La exposición de motivos para 1998, respecto a los pequeños contribuyentes, contemplaba lo siguiente:

---

“Se propone crear para personas físicas que realicen actividades empresariales con ingresos de hasta 2.2 millones de pesos un régimen especial de sustitución de los siguientes regímenes: de contribuyentes menores, de 2.5% sobre ingresos brutos por ventas o prestación de servicios al público en general, de 10% de recaudación sobre compras, y simplificado (este último régimen seguirá existiendo exclusivamente para las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, artesanales y de autotransporte) (LISR, 1998). Estos tres regímenes de actividades empresariales para personas físicas se detallan a continuación:

1. Contribuyentes menores: pagaban ISR conforme a una cuota fija
2. Régimen simplificado: Aquí se tenía el grueso de la recaudación y número de contribuyentes
3. Régimen general: se situaban los contribuyentes con ingresos más altos, y el pago era muy semejante al de las personas morales.

El régimen de pequeños contribuyentes apareció el 1 de enero de 1998. Como antecedente, de 1996 a 1997 a esta sección se le llamaba “de las personas que realizan operaciones exclusivamente con el público en general”.

Este régimen estaba situado en la Sección III, Capítulo II, Título IV de la LISR. Los contribuyentes que podían entrar en este régimen, debían ser personas físicas que hubieran obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos propios por su actividad empresarial, además de intereses obtenidos hasta por la cantidad de \$ 2, 000, 000. 00.

El régimen de pequeños contribuyentes era el régimen fiscal que englobaba a las personas físicas con actividades de comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, ganaderas y que únicamente enajenaban bienes o prestaban servicios al público en general, con ingresos no mayores a \$ 2,000,000.00 y si no se cumplían esas características, podían estar en el régimen intermedio o en el régimen de actividades empresariales, debían emitir notas de remisión y llevar una contabilidad

simplificada; así como presentar una declaración informativa de salarios a más tardar el 15 de febrero del siguiente año, y retener y enterar el subsidio al empleo.

Las personas físicas que se situaban en alguno de los puntos siguientes, no podían pertenecer a este régimen:

- ❖ Los socios, accionistas o integrantes de personas morales, cuando fueran partes relacionadas, o cuando existía vinculación en términos del artículo 90 de la LISR.
- ❖ Quienes realizaran actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtuvieran ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también fueran personas físicas que no realizaran actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.
- ❖ Las personas físicas que obtuvieran ingresos por actividades empresariales y profesionales por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que percibían ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedieran del 30% de sus ingresos totales.  
Ante tal situación, la persona moral correspondiente debería retener a la persona física, lo cual se consideraba como pago definitivo.
- ❖ Las personas físicas que obtuvieran ingresos por actividades empresariales y profesionales por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- ❖ Las personas físicas que realizaran actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

No obstante lo anterior, podían obtener ingresos por la enajenación de bienes de procedencia extranjera, siempre que los ingresos por este concepto no rebasaran el

30% del total de los ingresos. Si este tope se rebasara, se pasaría al régimen general o al intermedio.

Pero también, si se rebasaba este porcentaje, se podía optar por pagar el ISR bajo ese régimen separando los ingresos en ventas de producto nacional aplicando la tasa del 2% sobre los ingresos disminuidos de cuatro salarios mínimos y en venta de productos extranjeros aplicando al ingreso menos el costo de la mercancía la tasa del 20%.

Cuando la persona física contribuyente de ese régimen tenía a su cargo trabajadores subordinados, debía pagar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, sería la utilidad fiscal que resultase de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes debían disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Debían pagar una cuota fija, y contribuir al ISR, IVA y IETU, por cada bimestre del ejercicio fiscal.

La renta gravable era la cantidad que resultara de multiplicar por el factor de 7.35 el ISR que resultara a cargo del contribuyente

#### EJEMPLO DE DETERMINACIÓN DEL PAGO BIMESTRAL

Ingresos cobrados:

Enero	\$ 60, 000. 00
Febrero	<u>\$ 65, 000. 00</u>

Suma	\$ 125, 000. 00
4SMG	<u>\$ 15, 749. 64</u>
Ingreso disminuido	\$ 109, 250. 36
Tasa	<u>2%</u>
ISR	\$ 2, 185. 01

### **IDE y IETU para pequeños contribuyentes**

La LIETU en su artículo 17 especificaba que los pequeños contribuyentes que pagaran el ISR mediante estimativa, debían pagar el IETU también mediante estimativa. No obstante, el artículo décimo octavo transitorio de la misma indicaba que hasta en tanto las autoridades estimaran la cuota del IETU, considerarían que dicho IETU se encontraba incluido junto con la estimativa del ISR.

Esto es, que en esencia, no se daba un tratamiento de Ley a los pequeños contribuyentes, debido a que únicamente señalaba el caso en que pagaran el ISR mediante estimativa, por lo que no indicaba el caso en que este tipo de contribuyentes pagaran el ISR conforme al procedimiento de ley y no quisieran aplicar la estimativa. Recordemos que el contribuyente podía aplicar optativamente dicho pago de cuotas y no en forma obligatoria, por lo que no se le podía obligar a pagar conforme a dicho procedimiento de cuotas en cada entidad federativa.

Otra disposición del IETU era que las entidades federativas recaudaban en una sola cuota el IVA, el ISR y el IETU; si la autoridad tenía que recaudar esto en una sola cuota, no era clara la determinación de este impuesto para el contribuyente, a lo cual, se podría argumentar que se pagaría en términos de la LISR, lo cual no era lógico, debido a que si pagaban un 2% de ISR, no terminarían pagando un 17.5% de IETU. A

esto, lo aclara el artículo décimo octavo transitorio de la LIETU el que en el ISR se encuentra incluido el IETU.

La citada legislación, establecía que el crédito fiscal se podía aplicar hasta en diez años. Este crédito fiscal era una especie de pérdida fiscal que sí se podía aplicar, pero no afectando la base sino la tasa en forma directa.

El IDE, impuesto a los depósitos en efectivo, se determinaba si los contribuyentes depositaban más de \$15,000.00 en efectivo en las instituciones de crédito.

Recordemos que uno de los requisitos para tributar como pequeño contribuyente era que sus operaciones fuesen con el público en general, por lo tanto, no podían recibir pagos mediante traspasos de cuenta como lo señalaba el artículo 139 fracción IV de la LISR, relacionado a su vez con el artículo 29 – C, en este caso, no había mención de no poder recibir pagos mediante transferencia o cheque, por lo tanto, se podía evitar este impuesto (Luna, 2013, p.58).

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Los contribuyentes podían aplicar las disposiciones del IVA que utilizaban los contribuyentes en general, es decir, el siguiente tratamiento (Luna, 2013, p.59)

	Impuesto trasladado
Menos	Impuesto acreditable
Menos	Impuesto pendiente de acreditar
Menos	Impuesto retenido
Igual	Impuesto a cargo o a favor

O en su caso, hacerlo mediante cuota integrada que contenía también el ISR y el IETU. Lo más recomendable era aplicar el tratamiento de ley ya que las cuotas estimadas solían resultar más elevadas, además que terminaban pagando IVA incluso los contribuyentes exentos y tasa 0%, en cambio, sobre el tratamiento normal no pagarían esa contribución.

En resumen, los pequeños contribuyentes podían pagar el ISR y el IVA conforme a los tratamientos de las leyes respectivas que era lo más recomendable, o aplicar una cuota integrada que incluía ISR, IVA y IETU, lo cual no era recomendable porque dicha cuota era más cara.

### **Obligaciones de los pequeños contribuyentes**

Las obligaciones del REPECOS eran:

- i. Solicitar inscripción en el RFC
- ii. Presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en que comenzaran a tributar dentro de ese régimen dicha opción, o en su caso, el aviso de salida de este régimen dentro del mes siguiente a que ocurriera tal hecho.
- iii. Conservar los comprobantes que reunían requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usaran en su negocio, cuando el precio fuese superior a \$2,000.00
- iv. Llevar un registro de sus ingresos diarios. En este caso, los registros se debían llevar en forma sencilla, es decir, un cuaderno de ingresos y egresos en el que se registraran las operaciones, las inversiones que se efectuaran y los saldos al final del mes.
- v. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas debían reunir las características del art. 29 CFF. El SAT podía liberar de la obligación de expedir comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00

- vi. Presentar pagos provisionales bimestrales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior. Esto según la Resolución Miscelánea Fiscal, ya que en ley se estableció que el pago debía ser mensual. (Regla I.3.12.3.2.)
- vii. En pagos por salarios, se debía efectuar la retención y el entero del ISR, con excepción de que tuvieran hasta tres trabajadores que cobraran hasta un salario mínimo.

### **Código fiscal de la federación respecto a pequeños contribuyentes**

Respecto a la imposición de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, los pequeños contribuyentes tenían una reducción del 50% con base en los porcentos y cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima salvo que se estableciera una menor.

Por ejemplo, la multa por no presentar avisos al RFC, o hacerlo extemporáneamente, sería de \$ 1,010.00 a \$ 2,030.00 (LISR, 2013)

### **Ejemplos de negocios que podían figurar en el REPECO (Luna, 2013, p.64)**

1. Abarrotes
  2. Carnicería
  3. Cafetería
  4. Comercializadores de desperdicios
  5. Fonda
  6. Miscelánea
  7. Papelería
  8. Fabricante de zapatos
  9. Farmacia
  10. Librería
  11. Hojalatería y pintura
  12. Herrería
-

13. Tienda deportiva
14. Tienda de regalos
15. Sastrería
16. Taxista
17. Tortillería
18. Venta de materiales para construcción
19. Taquería
20. Restaurante

### **Impuesto al activo**

De acuerdo con el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, se otorgó un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas que tributaran conforme a la Sección III (pequeños contribuyentes) del Capítulo II (de los ingresos por actividades empresariales y profesionales) del Título IV (de las personas físicas) de la Ley del ISR, consistente en eximir las del pago de este impuesto.

### **Datos estadísticos en el régimen de pequeños contribuyentes**

Según datos estadísticos del SAT, el REPECO registró entre 2000 y 2010 una evasión de impuestos, superior al 96% (PRODECÓN, 2013). El potencial recaudatorio de este régimen era relativamente bajo, alrededor de 0.6 puntos del PIB en 2010 (INEGI, 2012), al comparar con el número de contribuyentes que conformaban el régimen.

Algunas de las ventajas en el REPECO eran las facilidades administrativas, el monto limitado de ingresos y las operaciones con el público en general. Las desventajas, la subdeclaración de impuestos, atomización del ingreso, la no declaración y el no registro, de aquí la alarmante estadística (mencionada arriba), aunado a ello, la

tasa de empleo informal fue de 29.9% de la población económicamente activa (PEA) (INEGI, 2012), esto nos da un punto de referencia de las alarmantes cifras durante esos años.

Los contribuyentes de este régimen eran alrededor de 2, 363, 000, que representaban el 6.4 de los contribuyentes activos en el Registro Federal de Contribuyentes (SAT, 2013).

Estos son algunos de los datos más significativos del régimen de pequeños contribuyentes que es el antecedente del régimen de incorporación fiscal.

### **2.1.1 Reforma hacendaria 2013**

El 31 de octubre, fue aprobado por el Congreso de la Unión el paquete económico para el ejercicio fiscal de 2014 que, en esa ocasión, estuvo acompañado de una Reforma Fiscal.

En la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio 2014, se señaló que las propuestas de reforma a los diferentes ordenamientos fiscales arrojarían un incremento en la recaudación de aproximadamente 240 mil millones de pesos, lo equivalente a 1.4% del Producto Interno Bruto (PIB) estimado para dicho ejercicio. Sin embargo, después de las modificaciones efectuadas por el Congreso, el porcentaje adicional a recaudar será sólo de 1% (LIF, 2014).

La recaudación en México, sin considerar los ingresos petroleros, sólo representa 10% del PIB, mientras que en países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es de entre 19 y 25% (OCDE, 2013), lo que justificó la búsqueda de una mayor recaudación. El cuestionamiento es si las reformas efectuadas realmente eran la mejor opción, al centrarse en la base actual de contribuyentes sin enfocarse a ampliarla mediante el ataque a la informalidad.

Se estableció que la Reforma Fiscal debía basarse en varios ejes:

- ❖ Facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias

En afán de una mayor simplicidad y la disminución de costos administrativos respecto del pago de los impuestos, la reforma planteó las siguientes medidas:

- Eliminar el IETU y el IDE
  - Emisión de una nueva LISR que simplificara el pago de impuestos a los contribuyentes
  - Eliminar los regímenes preferenciales y los tratamientos especiales
- 
- ❖ Promover la formalidad, reduciendo barreras de acceso y ampliando servicios de seguridad social

Tratando de acelerar el crecimiento de la productividad, se buscó promover la formalidad. Para lograr lo anterior, se incluyó un Régimen de Incorporación Fiscal para personas físicas, buscando crear un punto de entrada a la formalidad para negocios de pequeña escala.

Al mismo tiempo, se propuso crear un Régimen de Incorporación a la Seguridad Social, por el que las personas que se registraran en dicho régimen recibirían los servicios de seguridad social con descuentos sobre las obligaciones por pago de cuotas. Además, se ampliaría la oferta de servicios de seguridad social introduciendo un Seguro de Desempleo para los trabajadores formales y la creación de una pensión universal para los adultos mayores (LIF, 2014).

En éste segundo punto, se situó el principal motivo del Régimen de Incorporación Fiscal, ya que la informalidad es un fenómeno multidimensional relacionado a diversos factores estructurales que son de gran importancia para el desempeño de la actividad económica y el bienestar de la población.

Por ello, se llegó a la conclusión de que la solución de fondo del problema requería avances complementarios en diversos frentes, incluyendo la utilización de las herramientas tributarias. La Reforma creó el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), para que funcionara como un punto de entrada a la formalidad para las empresas y sus trabajadores.

El RIF preparará a los contribuyentes para una eventual inserción en el régimen general para fines tributarios y de seguridad social. Los contribuyentes recibirán descuentos en el pago de sus impuestos durante los primeros años, a cambio del cumplimiento de obligaciones de información fiscal.

Para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales los participantes tienen acceso a una herramienta electrónica provista por el SAT, que les simplificará el trámite y les auxiliará en sus tareas de contabilidad.

Para fomentar el crecimiento de los contribuyentes que participan en el RIF, se ofrecen incentivos económicos y de capacitación a los participantes, los cuales tienen acceso a programas de crédito y capacitación a través de organizaciones como Nacional Financiera (NAFIN) y el Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM).

Se crea el Régimen de Incorporación a las Seguridad Social (RISS), que está diseñado para facilitar la incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores y dueños de las micro y pequeñas empresas participantes en el RIF. El RISS otorgará subsidios para el pago de cuotas del IMSS. De forma similar a los descuentos en el pago del ISR del RIF, los subsidios se irán reduciendo gradualmente hasta que los participantes transiten al régimen general de tributación (LISR, 2014).

### **2.1.2 Resolución miscelánea**

En el anexo 1 se muestran las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, para los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016<sup>31</sup> concernientes al Régimen de incorporación fiscal.

## **2.2 Régimen de incorporación fiscal**

El régimen de incorporación fiscal está establecido para los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Los contribuyentes que inicien actividades, podrán pertenecer a este régimen, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el párrafo anterior. Por otro lado, cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a este régimen.

También pueden pertenecer a este régimen, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad

empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad mencionada.

Las personas sujetas a éste régimen, tienen, además de otras establecidas, las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.
- III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente. Esto lo harán, mediante la aplicación “Mis cuentas” que para tal efecto ha establecido el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. En la Reforma Fiscal 2016 se establece lo siguiente: no se está obligado a expedir facturas electrónicas si el monto es menor a 250 pesos, a menos que la solicite el cliente.

En el inicio del régimen, se estableció que si el contribuyente había obtenido ingresos de hasta 500 mil pesos, y se habían emitido comprobantes impresos o CFD en 2013, podían seguir facturando bajo ese esquema hasta el 31 de marzo, siempre que el primero de abril (de 2014) migraran a la factura electrónica CFDI.

---

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.

- V.** Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios.

En la Reforma Fiscal 2016, se estableció un cambio a éste monto, quedando en \$ 5,000.00, es decir, se pueden realizar pagos en efectivo hasta por esa cantidad.

- VI.** Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de la LISR, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de ésta Ley.

Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los

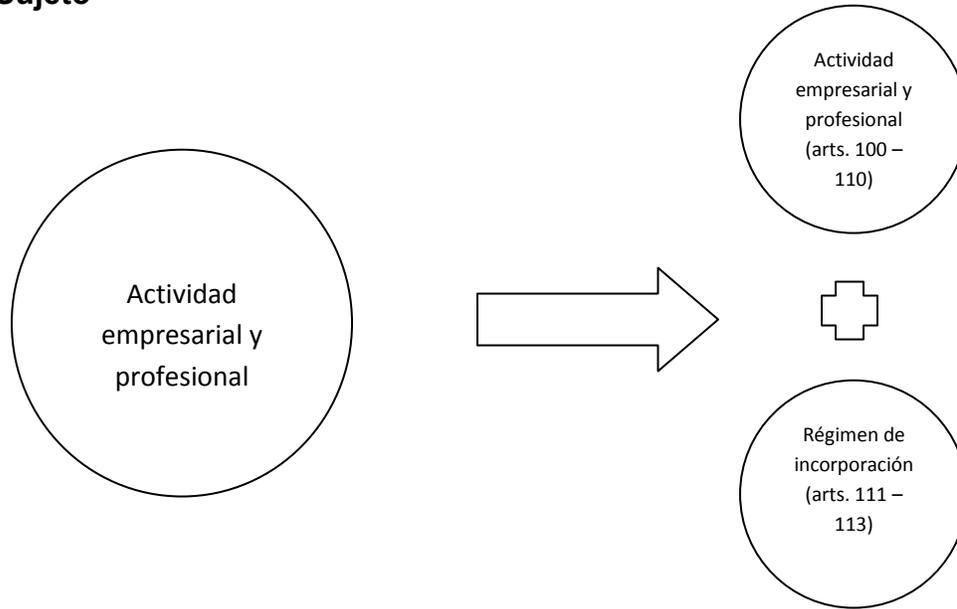
---

contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para ellos, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

- VIII.** Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los 6 años que establece el artículo 111 de esta Ley, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

## 2.3 Sujeto



Artículo Noveno transitorio fracción XXVI de la LISR 2014 (Sánchez, 2014, p.105)

Acorde con el artículo 111 de la LISR, los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente:

- ✓ Actividades empresariales
- ✓ Enajenen bienes
- ✓ Presten servicios por lo que no se requiera para su realización título profesional

Entonces, los sujetos de éste régimen serán los mencionados, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

## 2.4 Objeto

El objeto del impuesto sobre la renta para el régimen de incorporación fiscal se dirige a tres puntos:

- Ingresos por actividades empresariales
- Enajenación de bienes
- Prestación de servicios por los que no se requiera título profesional.

## 2.5 Base

Para determinar la base de cálculo del impuesto sobre la renta, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que sean estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

Quando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

Para determinar el impuesto, sólo se considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y se deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

La forma en que los contribuyentes deben calcular sus pagos definitivos es la siguiente (Sánchez, 2014, 204)

	Totalidad de los ingresos percibidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios
MENOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deducciones autorizadas</li> <li>• Erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y PTU.</li> </ul>
IGUAL	UTILIDAD FISCAL (Ingresos > Deducciones) o DIFERENCIA (Ingresos < Deducciones)

En caso de que resulte diferencia, por ser inferiores los ingresos a las deducciones, los contribuyentes deberán considerarla como deducible en los periodos siguientes.

## 2.6 Tasa/tarifa

A la utilidad fiscal (Base) que se obtenga se le aplicará la siguiente (LISR, 2014)

**TARIFA BIMESTRAL**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,808.46	35.00%

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente (LISR, 2014)

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Debido a las Reformas Fiscales, no se ha pagado el impuesto sobre la renta por 2014 y 2015, ya que se otorgó el derecho a una reducción de 100%, y en 2016 la reducción es de 90%.

## 2.7 Época de pago

Las personas en este régimen, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet (LISR art. 111, 2014). El pago definitivo implica que no se tiene la obligación de efectuar cálculo anual.

## 2.8 Otras obligaciones fiscales

### 2.8.1 Ley del impuesto al valor agregado

Durante los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016, los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que únicamente realicen actos o actividades con el público en general, podrán optar por aplicar el siguiente estímulo fiscal (DOF, 2014):

100% en el enajenamiento de bienes muebles, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deban pagar por las citadas actividades. El requisito es no trasladar al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

3. LIVA

deban pagar por la el otorgamiento del

A los RIF no les afecta la nueva regla del IVA sobre alimentos cuando su enajenación sea al público en general, pues gozan de la reducción del 100% de IVA.

Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente tabla (LIVA, 2014):

<b>Sector económico</b>	<b>Porcentaje IVA (%)</b>
Minería	8.0
Manufacturas y/o construcción	6.0
Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante, que será el de ingresos mayores.

Ya se explicó antes que si realizan actividades con el público en general, no pagarán el impuesto, pero para 2016 se ha topado el importe de dichas actividades hasta \$300,000.00; por lo tanto, cuando sean operaciones por un monto mayor al citado, o bien, no sea con público en general, se pagará el impuesto correspondiente. A continuación se muestra el procedimiento para el pago de este impuesto, y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (lo único que cambia es el monto para 2016 de \$300,000.00)



FINANCIAL

RED

MEXICO

RED

Los impuestos

(Fuente: El Financiero, (citado por Los impuestos) 2015)

Uno de los requisitos de los comprobantes fiscales es trasladar en forma expresa y por separada el impuesto, los contribuyentes podrán seguir aplicando los estímulos previstos, en ese caso tendrán que pagar dichos impuestos exclusivamente por aquellas operaciones donde hayan realizado el traslado en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, para lo cual sólo podrán acreditar el IVA cuando proceda, en la proporción que represente el valor de dichas actividades facturadas por

las que haya efectuado el traslado expreso, del valor total de sus actividades del bimestre respectivo.

Respecto de las operaciones con el público en general que lleven a cabo los contribuyentes, tanto en el registro de sus cuentas, como en el comprobante de dichas operaciones que emitan, podrán anotar la expresión “operación con el público en general” en sustitución de la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen en los CFDI globales que expidan, sin trasladar el IVA correspondiente sobre el cual hayan aplicado los estímulos previstos.

Para poder calcular la proporción de IVA acreditable, es importante saber que los contribuyentes del RIF sólo podrán tomar en cuenta el valor de las actividades facturadas respecto al total de ventas del período.

De esta forma, únicamente deberá pagar impuesto por las operaciones donde se trasladó de forma expresa y por separado, lo que es lo mismo que decir sobre las operaciones en las que el cliente ha pedido factura.

Asimismo, es probable que se hayan tenido operaciones sobre las cuales el contribuyente haya solicitado comprobantes fiscales a su proveedor, obtenido así un CFDI con impuestos desglosados. Si es el caso, ahora debemos saber que hay una proporción de IVA a acreditar que debemos calcular, dado que si no, se tendrían casi seguro saldos a favor en todos los ejercicios.

Entonces, para calcular la proporción de IVA acreditable los contribuyentes sólo podrán acreditar el IVA cuando proceda, en la proporción que represente el valor de dichas actividades facturadas por las que haya efectuado el traslado expreso, del valor total de sus actividades del bimestre respectivo. Para ello, se estará a lo siguiente (RMF, 2014):

- $\text{IVA Acreditable} = \text{Ventas con CFDI} / (\text{Ventas con Público en General} + \text{Ventas con CFDI})$
- $\text{Determinación de IVA acreditable} = \text{Gastos con CFDI} \times \text{IVA Acreditable}$

### **2.8.2 Ley del impuesto especial sobre producción y servicios**

Durante los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016, los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que únicamente realicen actos o actividades con el público en general, podrán optar por aplicar el siguiente estímulo fiscal:

100% de subsidio del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) que deban pagar por la enajenación de bienes o por la prestación de servicios, el cual será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deban pagar por las citadas actividades. Para ello, no deberán trasladar al adquirente de los bienes o al receptor de los servicios, cantidad alguna por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios y no realizar el acreditamiento alguno del impuesto especial sobre producción y servicios que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes.

Asimismo, se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente tabla:

<b>Descripción</b>	<b>Porcentaje IEPS (%)</b>
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Por su parte, los contribuyentes con ventas al público en general, con ingresos entre 100,000 y 2 millones de pesos anuales no pagarán IVA ni IEPS en su primer año de incorporación y se les otorgarán descuentos durante los siguientes nueve años, como se mostró en las tablas anteriores de ISR.

Al igual que en impuesto al valor agregado, para el ejercicio 2016, el valor de la exención con el público en general es de \$300,000.00, al pasar de esta cantidad, pagarán el impuesto; así como también cuando la venta no sea al público en general y

en el comprobante fiscal se haya trasladado el impuesto, los contribuyentes podrán seguir aplicando los estímulos previstos.

En ese caso tendrán que pagar dichos impuestos exclusivamente por aquellas operaciones donde hayan realizado el traslado en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, para lo cual sólo podrán acreditar el IEPS cuando proceda, en la proporción que represente el valor de dichas actividades facturadas por las que haya efectuado el traslado expreso, del valor total de sus actividades del bimestre respectivo.

Respecto de las operaciones con el público en general que lleven a cabo los contribuyentes, tanto en el registro de sus cuentas, como en el comprobante de dichas operaciones que emitan, podrán anotar la expresión “operación con el público en general” en sustitución de la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen en los CFDI globales que expidan, sin trasladar el IEPS correspondiente sobre el cual hayan aplicado los estímulos previstos.

## **2.9 Cambio del régimen de incorporación fiscal al régimen general de las actividades empresariales**

Para explicar este punto, es necesario remitirnos a los artículos 112 y 113 de la LISR:

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección (II), cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad de \$ 2,000,000.00, o cuando se presente cualquiera de los supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la

---

declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 (fecha de declaración bimestral) de esta Ley, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a este régimen, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.

Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.

El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de la LISR.

Ahora bien, también se establece una sanción específica a este régimen, que dicta lo siguiente: cuando no se presente en el plazo establecido la declaración bimestral dos veces en forma consecutiva en un año o en cinco ocasiones durante los 6 años que establece el artículo 111 de la LISR, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección (II) y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de la LISR, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

## **2.10 Ingresos exentos del régimen de incorporación fiscal**

De acuerdo al artículo 93 de la LISR, algunos ingresos exentos para este tipo de personas físicas son los siguientes:

XXII. Los que reciban por herencia o legado, pudiendo ser entre otros, un negocio mercantil.

XXVIII. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia. Dicha operación deberá realizarse ante fedatario público.

XXIX. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda “ingreso percibido en los términos de la fracción XXIX, del artículo 93 de la LISR”. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de éste Título.

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I, del título IV de la LISR.
- b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

- c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

## Capítulo 3 Recolección, análisis e interpretación de datos en personas del RIF

### 3.1 Elección de la muestra

Según los últimos datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la delegación Iztapalapa hay un total de 36,201 negocios de comercio al por menor (INEGI, 2014).

Este dato será tomado como la población para el propósito del estudio.

La siguiente fórmula es la más usual en el cálculo de la muestra en este tipo de estudios; al sustituir se tiene lo siguiente:

$$n = \frac{N\sigma^2Z^2}{(N-1)e^2 + \sigma^2Z^2}$$

n= Tamaño de la muestra

N= Población: 36,201

$\sigma$  =Desviación estándar: 0.5

Z= Nivel de confianza: 90%

E= Límite de error: 10%

10% → Muestra de 96 elementos

---

Éste es el tamaño de la muestra.

Año Censal	Entidad	Municipio	Actividad Económica	UE Unidades económicas	H001A Personal ocupado total
2014	00 Total Nacional		Total nacional	4230745	21576358
2014	00 Total Nacional		46 Comercio al por menor	1912293	5103255
2014	09 Ciudad de México		Total estatal	415481	3603572
2014	09 Ciudad de México		46 Comercio al por menor	194923	577322
2014	09 Ciudad de México	007 Iztapalapa	Total municipal	73321	320196
2014	09 Ciudad de México	007 Iztapalapa	46 Comercio al por menor	36201	82777

(Fuente: Censo económico INEGI 2014)

### 3.2 Instrumento de evaluación

El siguiente cuestionario será aplicado a la muestra seleccionada en la delegación Iztapalapa:

#### 3.2.1 Aplicación del instrumento de evaluación

El siguiente cuestionario tiene la finalidad de conocer su opinión y manejo de sus impuestos; los resultados serán totalmente confidenciales y su uso será para contribuir a un mejor manejo e información de en el Régimen de Incorporación Fiscal. Por favor sea honesto en sus respuestas, no tendrá ninguna consecuencia en su negocio.

**1. ¿Su negocio tributó como REPECO?**

Sí                      No                      De ser así, ¿Cuánto tiempo?

\_\_\_\_\_

**2. Si usted tributó como REPECO o Régimen Intermedio, considera que lo que paga ahora con el Régimen de Incorporación Fiscal es:**

- a) Menor
- b) Mayor
- c) Igual
- d) No sabe

**3. ¿Desde cuándo tiene su negocio?**

- a) Menos de un año
- b) De 1 a 3 años
- c) Más de tres años

**4. ¿Cuál es el giro de su negocio?**

- a) Servicios: \_\_\_\_\_
- b) Comercialización: \_\_\_\_\_
- c) Producción: \_\_\_\_\_

**5. A su parecer, ¿Cuáles son las características que definen al Régimen de Incorporación Fiscal? Marque si son verdaderas (V), falsas (F) o las desconoce (D).**

- a) Ingresos no mayores a \$ 2,000,000.00 al año \_\_\_\_\_
- b) Título profesional para llevar a cabo la actividad \_\_\_\_\_
- c) Operaciones sólo con el público en general \_\_\_\_\_
- d) Operaciones con el público en general pero con la facilidad de facturar \_\_\_\_\_
- e) No paga IVA \_\_\_\_\_
- f) Paga de forma gradual sus impuestos \_\_\_\_\_
- g) Presentar declaración anual \_\_\_\_\_

**6. ¿Cuál (es) fue (ron) la (s) razón (es) para su inscripción en el RFC bajo el Régimen de Incorporación fiscal (RIF)?**

- a) Pertenece al REPECO, y el cambio fue automático
-

- b) Pertenece al régimen intermedio, y opcionalmente migró al Régimen de incorporación fiscal
- c) Estaba en la informalidad y conoció los beneficios del Régimen de incorporación fiscal.
- d) Otro \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**7. ¿Requiere Título profesional para llevar a cabo su actividad?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Cuál: \_\_\_\_\_

**8. ¿Sabe la periodicidad en que debe pagar impuestos en el Régimen de Incorporación Fiscal?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Cuál es: \_\_\_\_\_

**9. ¿Ha pagado sus impuestos de forma ininterrumpida desde que se dio de alta en el RFC en el Régimen de Incorporación Fiscal?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

De no ser así, ¿a qué se debió y cuántas veces no hizo el pago? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**10. Para el pago de sus impuestos, ¿lo hace solo o necesita ayuda?**

- a) Solo
- b) Necesito ayuda de:
  - ✓ Un Contador
  - ✓ Servicio de Administración Tributaria (SAT)
  - ✓ Otro. Especifique: \_\_\_\_\_

**11. Si usted necesita ayuda para el pago de sus impuestos, es por:**

- a) Desconocimiento del cálculo y demás conceptos fiscales
  - b) Desconocimiento en el uso de la plataforma del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Considera que es complicado y confuso.
  - c) No tiene computadora y/o acceso a Internet.
  - d) Todas las anteriores
- 
-

e) Otro: \_\_\_\_\_

**12. El pago de sus impuestos lo hace a través de “Mis cuentas” (aplicación del SAT)**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**13. ¿Qué impuestos paga? (Marque los necesarios)**

- a) ISR
- b) IVA
- c) IEPS
- d) Impuesto sobre nómina

**14. ¿Sus impuestos son calculados de acuerdo a lo que efectivamente pagó y cobró en el periodo?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Si su respuesta es negativa, cómo lo hace entonces: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**15. ¿Tiene trabajadores a su cargo?**

No \_\_\_\_\_

Sí \_\_\_\_\_ Tienen las siguientes prestaciones: a) IMSS b) Pago de utilidades (PTU)

**16. ¿Ha tenido acceso a algún estímulo para el desarrollo de su negocio?**

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Cuál: \_\_\_\_\_

**17. ¿Considera que el Régimen de Incorporación Fiscal ha beneficiado el desarrollo de su negocio?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿Por qué, qué cambios ha notado? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**18. Si no tuviera consecuencias y tuviera la certeza de que nadie se daría cuenta, ¿pagaría impuestos?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿Por  
qué? \_\_\_\_\_

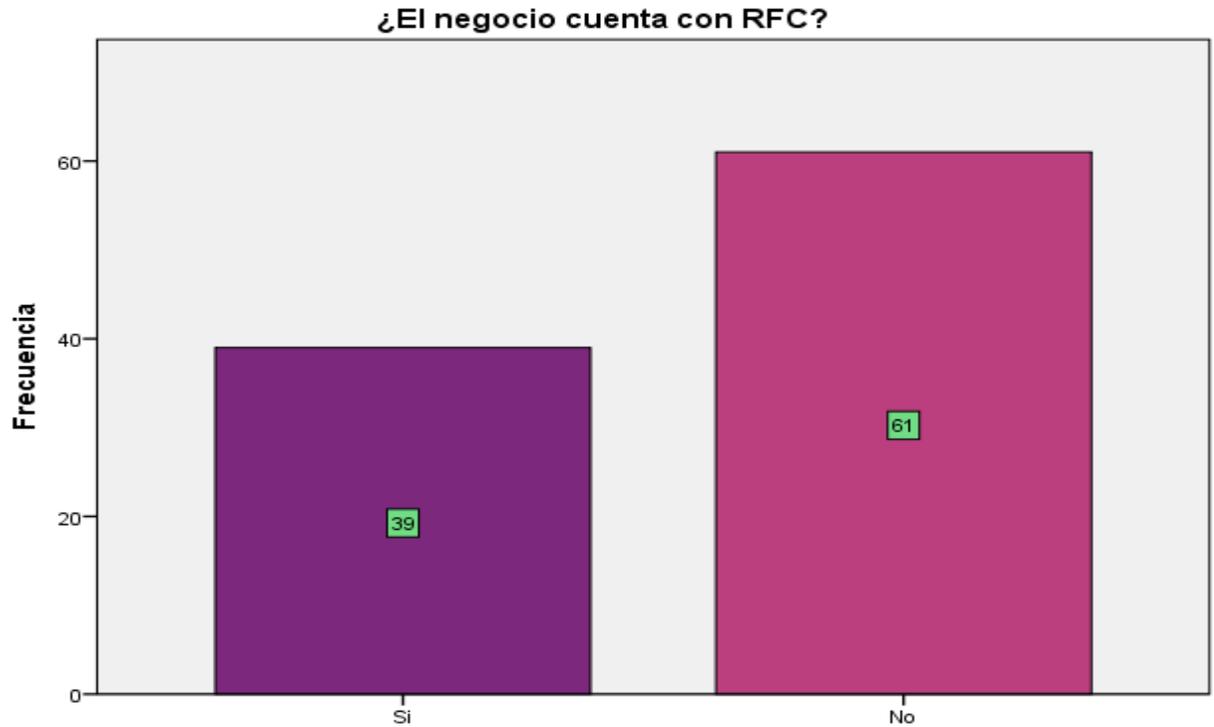
### 3.3 Análisis de datos

#### 3.3.1 Presentación gráfica e interpretación de resultados

Gráfico 1. ¿El negocio cuenta con RFC?

**¿El negocio cuenta con RFC?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	39	39.0	39.0	39.0
	No	61	61.0	61.0	100.0
	Total	100	100.0	100.0	



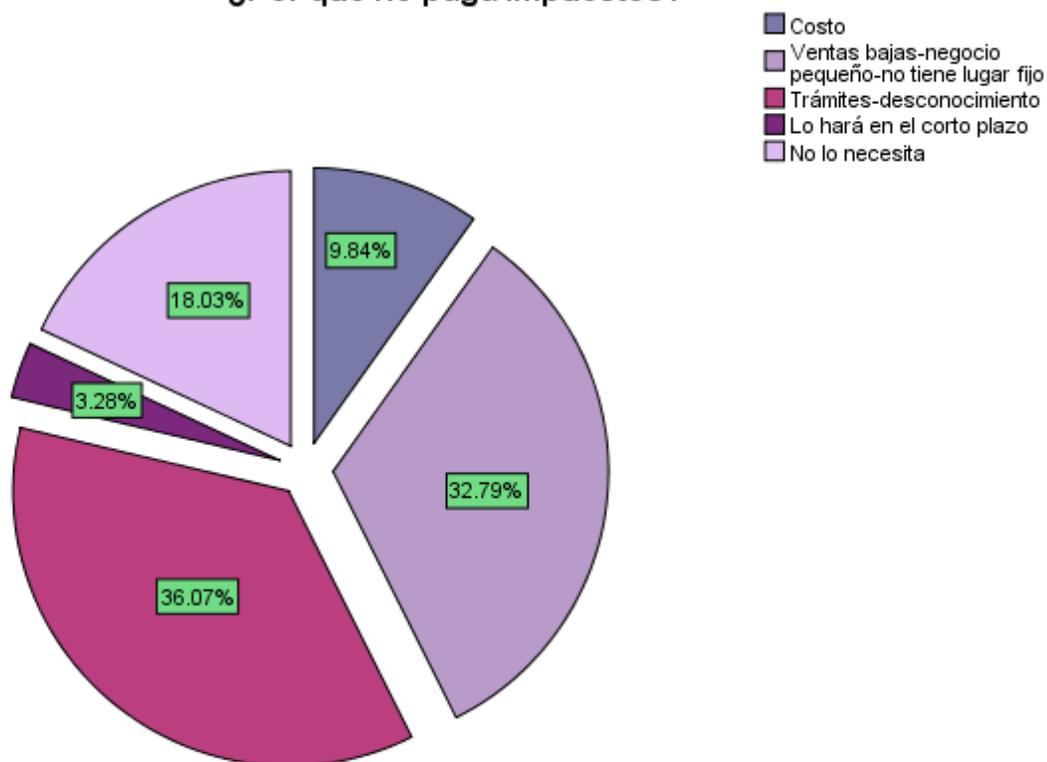
Este primer gráfico indica que el 61 por ciento de los encuestados aún está operando en la informalidad, lo cual, indica que el principal motivo de la Reforma fiscal de 2014, que consistió en implementar el Régimen de incorporación fiscal para reducir los negocios que operan sin estar dados de alta en el registro federal de contribuyentes, y por lo cual, no pagan las contribuciones correspondientes, no está dando los resultados esperados.

Gráfico 2. ¿Por qué no paga impuestos?

**POR QUÉ NO PAGA IMPUESTOS**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Costo	6	9.8	9.8	9.8
Ventas bajas-negocio pequeño-no tiene lugar fijo	20	32.8	32.8	42.6
Válidos Trámites-desconocimiento	22	36.1	36.1	78.7
Lo hará en el corto plazo	2	3.3	3.3	82.0
No lo necesita	11	18.0	18.0	100.0
Total	61	100.0	100.0	

### ¿Por qué no paga impuestos?



Otro de los motivos de la Reforma fiscal fue la simplificación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a través del portal del Servicio de administración tributaria, mediante la aplicación *Mis cuentas*; este gráfico demuestra que el 36 por ciento de quienes no están dados de alta en el RFC, no lo hace porque considera que los trámites son engorrosos y porque no tiene los conocimientos adecuados en materia fiscal.

Por otro lado; casi el 33 por ciento argumenta no pagar impuestos porque su negocio es pequeño o tiene ventas bajas. En este punto, cabe recordar uno de los principios generales del derecho fiscal, la proporcionalidad; donde se establece que cada contribuyente debe pagar impuestos de acuerdo a la capacidad contributiva; por lo

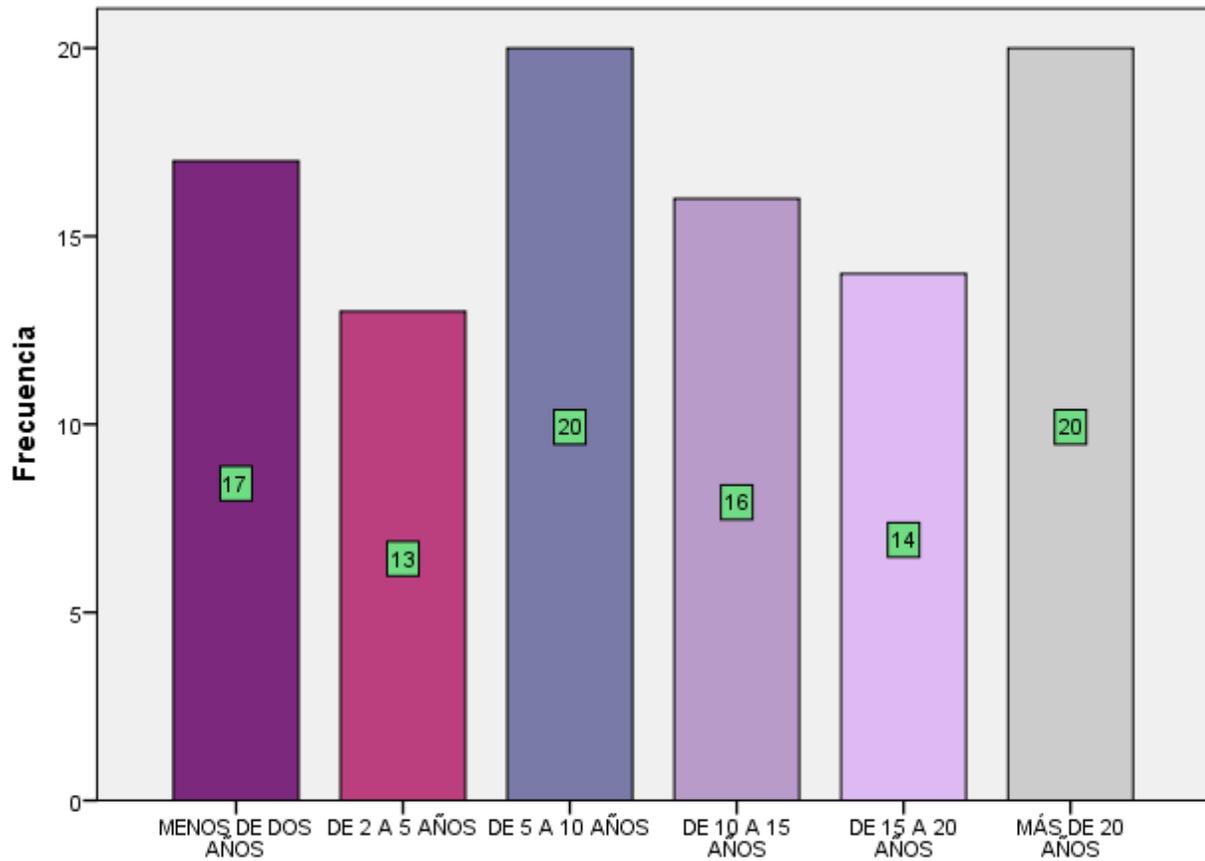
cual, sin importar el tamaño del negocio, ni el volumen de ventas, siempre se pagará de manera proporcional y equitativa.

Gráfico 3. Antigüedad del negocio.

**¿Cuál es la antigüedad del negocio?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
MENOS DE DOS AÑOS	17	17.0	17.0	17.0
DE 2 A 5 AÑOS	13	13.0	13.0	30.0
Válidos DE 5 A 10 AÑOS	20	20.0	20.0	50.0
DE 10 A 15 AÑOS	16	16.0	16.0	66.0
DE 15 A 20 AÑOS	14	14.0	14.0	80.0
MÁS DE 20 AÑOS	20	20.0	20.0	100.0
Total	100	100.0	100.0	

### ¿Cuál es la antigüedad del negocio?



### Estadísticos

#### ANTIGÜEDAD DEL NEGOCIO

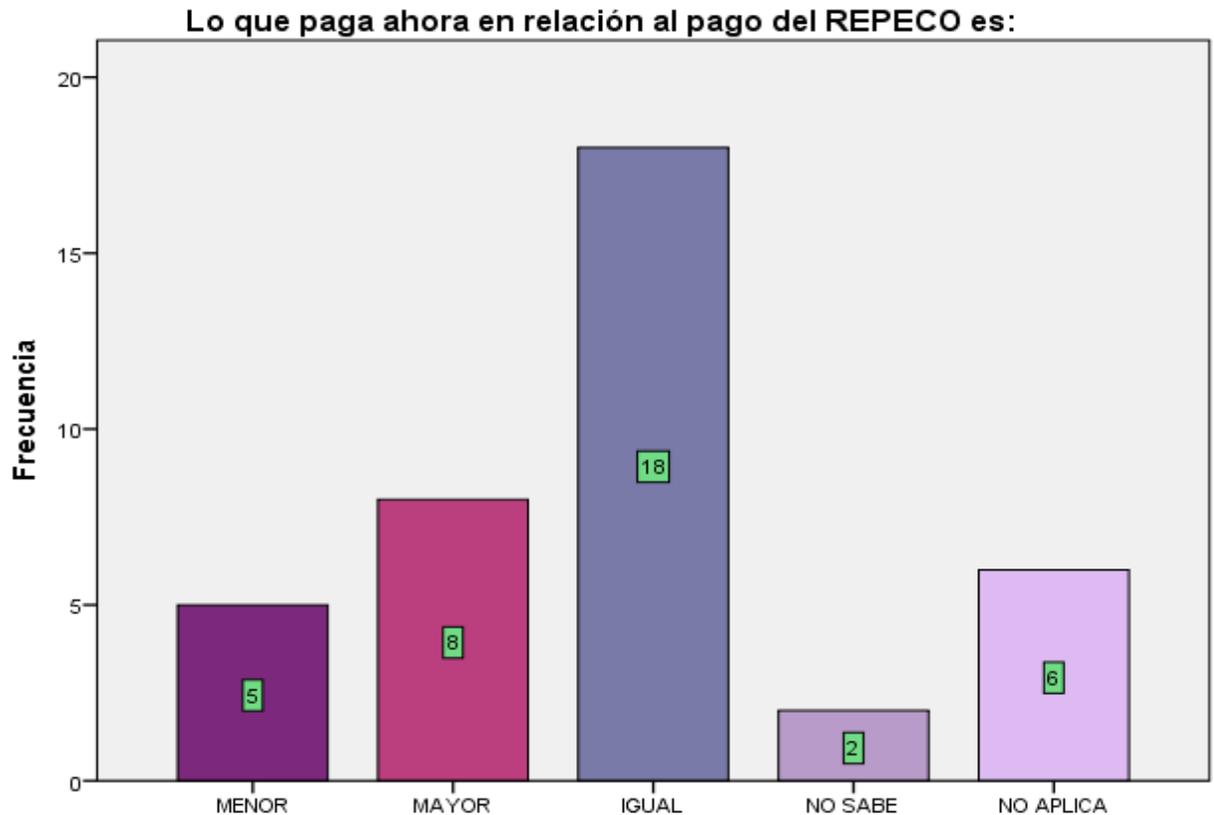
N	Válidos	100
	Perdidos	0
	s	
	Media	12.703
	Mediana	10.000
	Moda	10.0

Este gráfico muestra que en promedio, la antigüedad de los negocios encuestados es de 12 años, lo cual, si es comparado con el Gráfico 1, muestra que si se toma en cuenta que el 61 por ciento de las encuestas indica que los negocios siguen en la informalidad, se demuestra que sobrepasa por mucho los tres años que tiene en vigor el régimen de incorporación fiscal. Lo preocupante de este resultado, es que sólo el 30 por ciento tiene una antigüedad de hasta 5 años, el resto, tienen hasta más de 20 años, la mayoría de ellos, nunca han pagado las contribuciones correspondientes, lo que desemboca en el déficit del gasto público para brindar las condiciones mínimas necesarias a la sociedad.

Gráfico 4. Cantidad pagada

**LO QUE PAGA AHORA EN RELACIÓN AL PAGO DE REPECO  
ES**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	MENOR	5	12.8	12.8	12.8
	MAYOR	8	20.5	20.5	33.3
	IGUAL	18	46.2	46.2	79.5
	NO SABE	2	5.1	5.1	84.6
	NO APLICA	6	15.4	15.4	100.0
	Total	39	100.0	100.0	



Dados los beneficios de tributación del régimen de incorporación fiscal de pagar de forma gradual los impuestos, se esperaría que la cantidad pagada fuese menor a la que se enteraba con el régimen de pequeños contribuyentes, sin embargo, este gráfico muestra que de los contribuyentes inscritos al RFC, el 46 por ciento, que es la mayoría, indica que la cantidad que paga, no ha tenido modificaciones respecto al pasado. Este resultado invita a la reflexión, porque uno de los atractivos principales del citado régimen es el pago gradual de impuestos; por lo tanto, en el primer ejercicio de tributación sólo se debía cumplir con otras obligaciones de hacer (y no hacer), pero no del tipo pecuniario; es decir, bajo estas circunstancias, las condiciones de pago no deberían ser las mismas.

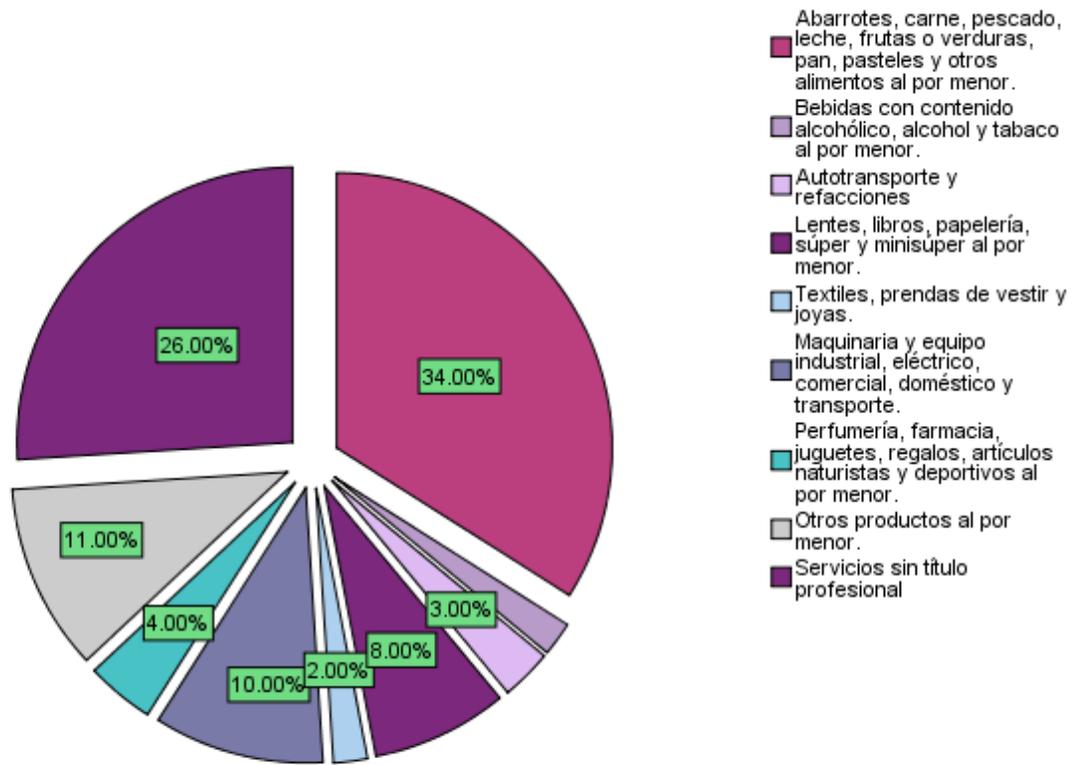
Gráfico 5. Giro del negocio

### GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Abarrotes, carne, pescado, leche, frutas o verduras, pan, pasteles y otros alimentos al por menor.	34	34.0	34.0	34.0
Bebidas con contenido alcohólico, alcohol y tabaco al por menor.	2	2.0	2.0	36.0
Autotransporte y refacciones	3	3.0	3.0	39.0
Lentes, libros, papelería, súper y minisúper al por menor.	8	8.0	8.0	47.0
Textiles, prendas de vestir y joyas.	2	2.0	2.0	49.0
Maquinaria y equipo industrial, eléctrico, comercial, doméstico y transporte.	10	10.0	10.0	59.0
Perfumería, farmacia, juguetes, regalos, artículos naturistas y deportivos al por menor.	4	4.0	4.0	63.0
Otros productos al por menor.	11	11.0	11.0	74.0
Servicios sin título profesional	26	26.0	26.0	100.0
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

Válidos

## Giro del negocio

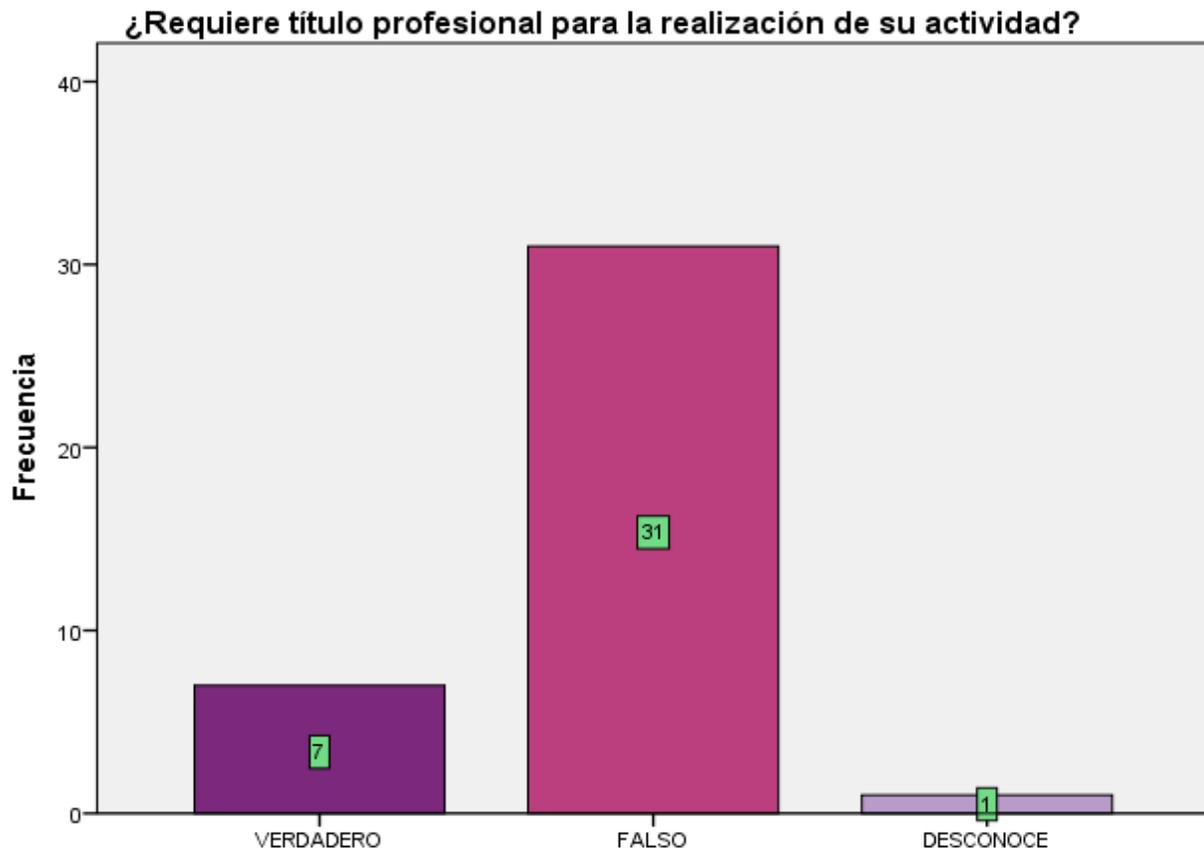


Tomando como base la clasificación de empresas del simulador para inscribirse en el régimen de incorporación fiscal del Servicio de administración tributaria, se clasificó a las diversas personas encuestadas, y se obtuvo que el 34 por ciento pertenece a abarrotes, carne, pescado, y en general, al comercio de alimentos al por menor, en segundo lugar, están los servicios personales que no requieren título profesional; esto es, son considerablemente los dos sectores básicos a que se enfocó el régimen.

Gráfico 6. Título profesional

**REQUIERE TÍTULO PROFESIONAL**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	VERDADERO	7	17.9	17.9	17.9
	FALSO	31	79.5	79.5	97.4
	DESCONOCIDO	1	2.6	2.6	100.0
	Total	39	100.0	100.0	



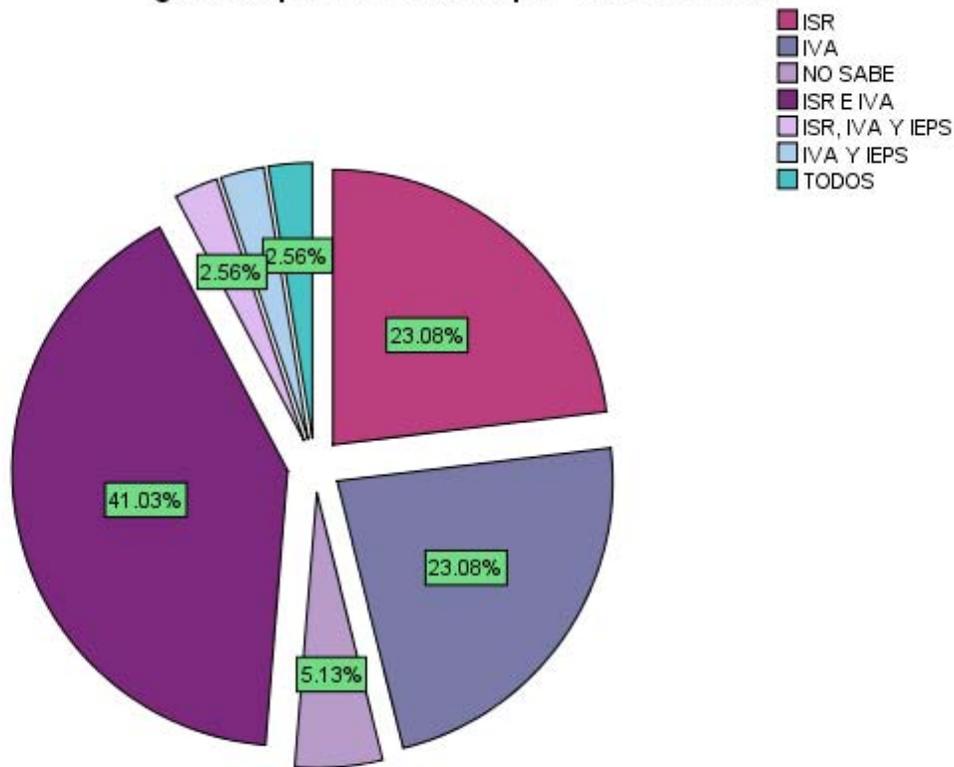
En una de las hipótesis del presente trabajo de investigación, se estableció que algunos contribuyentes de este régimen estaban simulando el pago de sus impuestos, es decir, contribuyentes que debieran estar en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, tributaban en el RIF, lo cual, se refuta debido a este gráfico, donde el 80 por ciento de las personas encuestadas, contestaron como falso el requerimiento de título profesional para llevar a cabo su actividad, aunque en algunos casos se observó que contribuyentes con actividad profesional, tienen negocios de compra – venta de artículos, y sólo tributan como régimen de incorporación fiscal.

Gráfico 7. Impuestos que entera por su actividad

**QUÉ IMPUESTOS PAGA**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
ISR	9	23.1	23.1	23.1
IVA	9	23.1	23.1	46.2
NO SABE	2	5.1	5.1	51.3
ISR E IVA	16	41.0	41.0	92.3
ISR, IVA Y IEPS	1	2.6	2.6	94.9
IVA Y IEPS	1	2.6	2.6	97.4
TODOS	1	2.6	2.6	100.0
Total	39	100.0	100.0	

### ¿Qué impuestos entera por su actividad?



El 41 por ciento de los contribuyentes contestó a esta pregunta que pagan únicamente el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, es congruente porque por la actividad económica más frecuente es correcto el pago de estas dos contribuciones; sin embargo, en un porcentaje igualitario, sólo pagan el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, de forma única. Lo que significa que esos contribuyentes desconocen el correcto pago de sus impuestos.

Tabla 1. Persona que calcula los impuestos

		LA AYUDA PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS ES POR.				
		DESCONOCIMIENTO DEL CÁLCULO Y DEMÁS CONCEPTOS FISCALES	DESCONOCIMIENTO EN EL USO DE LA PLATAFORMA DEL SAT	NO TIENE COMPUTADORA Y- O ACCESO A INTERNET	TODAS LAS ANTERIORES	OTRO
		Recuento	Recuento	Recuento	Recuento	Recuento
EL PAGO DE IMPUESTOS LO HACE SOLO O CON AYUDA	SOLO CONTADOR OR SAT OTRO	2 11 0 0	0 4 0 0	0 2 0 0	0 11 0 0	4 5 0 0

Otra de las preguntas realizadas a los contribuyentes, fue acerca de cómo realizan el cálculo de sus impuestos; los resultados muestran que de las 39 personas que sí pagan impuestos; 33 lo hacen a través de un contador, y la razón principal es por el desconocimiento del cálculo e información fiscal e general; y en segundo lugar, porque se conjuntan además el desconocimiento de la plataforma del SAT y porque no tienen equipo de cómputo y/o acceso a internet.

### 3.4 Conclusiones sobre el análisis de datos

En los gráficos y la tabla presentados arriba se elaboró un análisis individual, pero es necesario un análisis integral que incluya además los resultados de los cuestionamientos que no se presentaron de manera gráfica.

El 26 por ciento de los contribuyentes que migraron al régimen de incorporación fiscal provenientes del régimen de pequeños contribuyentes, indican que no han notado ningún cambio positivo en el manejo y cálculo de sus impuestos, antes bien, refieren que ahora son mayores las obligaciones que deben cumplir.

El 87 por ciento nunca ha recibido un estímulo para el desarrollo de su negocio. El 77 por ciento no tiene trabajadores a su cargo y del resto, sólo el 3 por ciento paga las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social. El 54 por ciento de los encuestados no emite facturas. Este dato es sobresaliente, porque están obligados a emitirlas con las características inherentes; a este respecto, únicamente el 39 por ciento las emite con el impuesto al valor agregado desglosado.

El 59 por ciento de los encuestados calcula el pago de sus impuestos a través de la aplicación *Mis cuentas* del Servicio de administración tributaria, el 13 por ciento dijo que no, y el resto lo desconoce.

El 54 por ciento de los contribuyentes conoce que el periodo de pago en el régimen de incorporación fiscal es bimestral, el 18 por ciento dijo pagar mensualmente, el 20 por ciento dice desconocer totalmente cuándo se debe pagar el impuesto, y el resto, indicó diversos periodos (trimestral, semestral y anual). A este respecto, el 74 por ciento dice que sí presenta declaración anual, lo cual, es incorrecto, debido a que en realidad no es una obligación en este régimen.

20 por ciento de los contribuyentes dijo no haber pagado ininterrumpidamente sus impuestos, o bien, presentado la declaración correspondiente. Una de las causas indicadas en la LISR para dejar de pertenecer a éste régimen, es precisamente cumplir con sus obligaciones sin faltar un solo periodo; por lo cual, estas personas ya deberían pertenecer a otro régimen.

### 3.5 Resultados obtenidos de la investigación.

1. Los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal no han notado cambios significativos en el cálculo, pago y administración de sus obligaciones fiscales, sino al contrario, indican que la implementación de la aplicación *Mis cuentas* y el hecho de tener que cumplir con, por ejemplo, los comprobantes fiscales digitales por internet, con todas las características que establece la ley del impuesto sobre la renta (se debe recordar, que anteriormente como pequeños contribuyentes sólo debían expedir notas de venta), solicitar los comprobantes que amparen sus erogaciones (también de forma digital), y presentar sus declaraciones por internet (anteriormente, sólo se realizaba el pago bimestral), generó un gasto adicional, por la adquisición del equipo de cómputo y la conexión a internet; también por contratar a un profesional en el área para que sea él quien se haga cargo de esos procedimientos, pues ahora ya no es sencillo como antes.

Por lo tanto, se refuta la hipótesis siguiente: “El cumplimiento de las obligaciones fiscales se ha facilitado y beneficiado a los contribuyentes con la implementación del régimen de incorporación fiscal”.

2. Con los resultados obtenidos, se aprueba la siguiente hipótesis “La implementación del régimen de incorporación fiscal en la delegación Iztapalapa no ha disminuido el número de contribuyentes que se encuentran en la informalidad”, ya que de las personas encuestadas, sólo el 39 por ciento están inscritas en el RFC, además, las personas que no están dadas de alta, refieren que por la gran cantidad de trámites no lo han hecho.
  3. Los estímulos disponibles para los contribuyentes de éste régimen, no han sido suficientes, o bien, no han tenido la difusión adecuada, ya que las personas indican que no los conocen, y mucho menos, han tenido acceso a uno de ellos.
-

4. Debido al desconocimiento en el uso de la plataforma del servicio de administración tributaria y los conceptos fiscales básicos para el cálculo del impuesto, los contribuyentes optan por contratar a un Contador, pero al analizar los resultados obtenidos, quizá no lo están haciendo de manera adecuada, porque dijeron presentar declaración anual, no facturar electrónicamente, o al hacerlo, no desglosar el impuesto al valor agregado, (aún cuando se esté obligado).

Tienen pleno desconocimiento del monto máximo de ingresos para permanecer en el régimen; han dejado de presentar las declaraciones de forma ininterrumpida (lo que es causa inmediata de abandono del régimen), desconocen la época de pago, incluso, la facilidad del pago gradual del impuesto sobre la renta.

5. La última hipótesis: “En la delegación Iztapalapa hay contribuyentes del régimen de incorporación fiscal que incumplen las características necesarias de tributación y que deberían pertenecer a otro régimen” también es rechazada, debido a que los resultados del cuestionario aplicado, no es significativo el número de contribuyentes en esta situación.

Sin embargo, sí es un dato relevante, ya que quizá en la citada delegación no sea amplio el número, pero quizá en otras sí lo sea.

6. Casi la totalidad de los contribuyentes migraron de forma automática del régimen de pequeños contribuyentes al régimen de incorporación fiscal, lo que indica que en realidad no ha disminuido la informalidad, ya que es un bajo porcentaje de personas inscritas en el registro federal de contribuyentes, y el promedio de vida de los negocios es de 12.7 años.

7. Casi la mitad de los contribuyentes refiere que si no tuviese consecuencias, no pagarían impuestos. Esto demuestra el descontento generalizado por el manejo inadecuado del gasto público.

## LISTA DE REFERENCIAS

1. Arrijoa Vizcaino, A. 2012.
  2. Carrasco Iriarte, H. 2010.
  3. Código civil federal, 2015.
  4. Criterios generales de política económica, 2014.
  5. Diario oficial de la federación, 2014.
  6. El financiero, 2015.
  7. Ferreriro Lapatza, J., citado por Venegas Álvarez, S. 2015.
  8. Gardey, A., Pérez Porto, J. 2009.
  9. Gómez Gutiérrez, M. 2014.
  10. Gómez Sabaíni, J. 2012
  11. Instituto nacional de estadística y geografía, 2012.
  12. Instituto nacional de estadística y geografía, 2014.
  13. Ley de ingresos de la federación, 2014.
  14. Ley del impuesto al valor agregado, 2014.
  15. Ley del impuesto sobre la renta, 1998.
  16. Ley del impuesto sobre la renta, 2013.
  17. Ley del impuesto sobre la renta, 2014.
  18. Ley del impuesto sobre la renta, 2015.
  19. Luna Guerra, A. 2013.
  20. Orellana Wiarco, 2001.
  21. Organización para la cooperación y el desarrollo económico, 2013.
  22. Pérez, J. 2015.
  23. Procuraduría de la defensa del contribuyente, análisis técnico, 2013.
  24. Procuraduría de la defensa del contribuyente, 2015.
  25. Resolución miscelánea fiscal, 2014.
  26. Sánchez Miranda, A. 2006.
  27. Sánchez Miranda, A. 2014.
-

28. Servicio de administración tributaria, 2013.
29. Smith, 1776.
30. Torres López, M. 2001.
31. Venegas Álvarez, S. 2015.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y CIBERGRÁFICAS

1. Gutiérrez, Deyanira, Consultorio fiscal, Iniciativa de reformas de ISR de personas físicas, Octubre, 2015, FCA UNAM.
2. Sánchez, José, Nociones de derecho fiscal, ed. PAC, 8va. Edición, México, 2006.
3. Constitución política de los estados unidos mexicanos.
4. Prontuario fiscal 2013 Cengage Learning
5. Prontuario fiscal 2014 Cengage Learning
6. Prontuario fiscal 2015 Cengage Learning
7. Código civil, 2015.
8. Sánchez, Arnulfo, Aplicación práctica del ISR personas físicas 2015, ed. Ediciones fiscales ISEF, México, 20015.
9. Luna, Antonio, Régimen de incorporación fiscal 2015, ed. Ediciones fiscales ISEF, México, 2015.
10. Pardinás, Juan, Impuestos ¿un mal necesario?, CIDAC, México, 2005.
11. Arrijoa Adolfo, Derecho fiscal, ed. THMIS, 21ª edición, México 2012.
12. Reforma hacendaria 2013
13. Pérez, José, Estudio del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única. Personas físicas, ed. Tax Editores, México, 2011.
14. Pérez, José, Estudio del impuesto sobre la renta. Personas físicas, 2015, ed. Tax Editores, México, 2015.
15. Barrón, Alejandro, Estudio práctico del ISR e IETU para personas físicas, ed. Ediciones fiscales ISEF, México, 2011.
16. Martínez, Javier, Estudio práctico de las Reformas Fiscales, ed. ISEF, México, 2014.
17. Hernández, Fausto, Para entender los impuestos en México, ed. Nostra ediciones, México, 2009.
18. Hernández, Jesús, Galindo, Mónica, Estudio práctico de la Contabilidad Electrónica, ed. Ediciones fiscales ISEF, México, 2014.

19. Torres López, Mario Alberto, Teoría y práctica de los delitos fiscales, 2da. Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
20. Dorantes Chávez Luis Felipe y Gómez Marín Mónica Ekaterin, Derecho fiscal, 1ra. Edición, Grupo Editorial Patria, México 2012
21. Gómez Martha, Reforma Hacendaria: la importancia del Régimen de Incorporación Fiscal como medida de desarrollo económico en México y posibles impactos, Universidad Autónoma Metropolitana, 2014.
22. Orellana, Octavio, *El delito de defraudación fiscal Ensayo dogmático jurídico penal*, ed. Porrúa, México 2001.
23. Academia de estudios fiscales, *Fiscalización*, ed. THEMIS, México, 2012.
24. Sánchez, Arnulfo, *Aplicación práctica del ISR personas físicas 2014*, ediciones fiscales ISEF, México, 2014.
25. Luna, Antonio, *Régimen fiscal de los pequeños contribuyentes 2013*, ediciones fiscales ISEF, México 2013.
26. Pérez, José, Campero, Eladio, Fol, Raymundo, *Manual para pequeños contribuyentes*, Tax editores unidos, México 2003.
27. Flores, Ernesto, Trayectoria del impuesto sobre a renta en México, Revista de la facultad de derecho de México, número 99-100.
28. Venegas Ivarez, S. (2015). *Derecho fiscal*, Distrito Federal: Oxford University Press México
29. Carrasco, Hugo, Derecho fiscal constitucional, 2010, ed. Oxford University Express.
30. American Psychological Association, Manual de publicaciones, ed. Manual moderno, 3ra. Ed. EE.UU.AA, 2010.

## CIBERGRAFÍA

1. [www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/lisr.pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/lisr.pdf). (septiembre de 2013). Recuperado el 20 de febrero de 2014 [www.idconline.com.mx](http://www.idconline.com.mx). (2013). Recuperado el 16 de febrero de 2014 REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL. (16 de ENERO de 2014). EL ECONOMISTA. AVILA, C. (3 de ENERO de 2014). EL DIARIO. FLORES, M. O. (26 de SEPTIEMBRE de 2013). [www.elfinanciero.com.mx](http://www.elfinanciero.com.mx). Recuperado el 10 de FEBRERO de 2014 GARZA, J. A. (03 de ENERO de 2014). RIF. (E. DIARIO, Entrevistador) LOS IMPUESTOS.COM.MX. (septiembre de 2013). 2.

2. <http://losimpuestos.com.mx/regimendeincorporacionfiscal>. Recuperado el 28 de enero de 2014 NUÑEZ, A. (16 de ENERO de 2014). RIF. EL ECONOMISTA. PRODECON. (Diciembre de 2013). [http://prodecon.gob.mx/estudios\\_tecnicos/estudio](http://prodecon.gob.mx/estudios_tecnicos/estudio). Recuperado el 14 de febrero de 2014, de [http://prodecon.gob.mx/estudios\\_tecnicos/estudio](http://prodecon.gob.mx/estudios_tecnicos/estudio): 3.
3. [http://prodecon.gob.mx/estudios\\_tecnicos/estudio](http://prodecon.gob.mx/estudios_tecnicos/estudio) PRONTUARIO TRIBUTARIO. (2013). REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL. En C. G. CP. JOSE PERES CHAVEZ, PRONTUARIO TRIBUTARIO (págs. 205-211). PUEBLA. MEXICO: TAX EDITORES UNIDOS SA DE CV. SAT. (2014). 4.
4. [WWW.SAT.GOB.MX/REFORMAFISCAL/COMUNICADO](http://WWW.SAT.GOB.MX/REFORMAFISCAL/COMUNICADO). Recuperado el 14 de 02 de 2014 [www.elfinanciero.com.mx](http://www.elfinanciero.com.mx). (26 de septiembre de 2013). [www.elfinanciero.com.mx](http://www.elfinanciero.com.mx). RIF, un intento debil para acelerar la formalidad
5. [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/rodriguez\\_g\\_j/capitulo4](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/rodriguez_g_j/capitulo4).
6. <http://definicion.de/delito/>
7. <http://www.oecd.org/ctp/tax-global/5.2.Sabaini-ESP.pdf>
8. <http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/ingresos/cgpe.pdf>

## **ANEXO 1**

### **Ejercicio 2013**

#### Capítulo I.3.12. Del Régimen de Incorporación Fiscal

I.3.12.1 Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales, sin servicios de internet. Otorga facilidades para que los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las poblaciones o zonas rurales sin servicios de internet, cumplan con la obligación de presentar declaraciones a través de internet o medios electrónicos.

I.3.12.2 Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar en RIF. Permite que las personas físicas que a partir del ejercicio 2014 opten por tributar conforme a éste régimen, y que con anterioridad hayan sufrido pérdidas fiscales que no hayan disminuido en su totalidad a la fecha de la entrada en vigor de la nueva ley, puedan disminuir el saldo de dichas pérdidas.

### **Ejercicio 2014**

#### Opción para pagar el ISR en términos del RIF

3.13.1. Para los efectos del artículo 111 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional y que además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por pagar el ISR en los términos del Título IV, Capítulo II,

Sección II de la Ley del ISR, por las actividades propias de su actividad empresarial sujeto a las excepciones previstas en el artículo 111, cuarto párrafo de la Ley del ISR, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por los conceptos mencionados, en su conjunto no hubieran excedido de la cantidad de \$2,000.000.00. La facilidad prevista en la presente regla no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los regímenes fiscales antes citados.

3.13.2. Para los efectos del artículo 111, cuarto párrafo, fracción I de la Ley del ISR, las personas físicas que sean socios o integrantes de las personas morales que se establecen en el Título III del mismo ordenamiento legal, así como de aquellas personas físicas que sean socios o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II del citado ordenamiento, que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el ISR en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la misma Ley, siempre que no perciban ingresos o remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de la Ley del ISR, de las personas morales a las que pertenecen.

Los socios o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la Ley del ISR, podrán optar por pagar el ISR en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses, por las actividades empresariales, enajenación de bienes o prestación servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, en su conjunto no excedan de dos millones de pesos.

3.13.3. Para los efectos del artículo 111, cuarto párrafo, fracción I de la Ley del ISR, en relación con el artículo 90 de la misma Ley y 68, fracción VIII de la Ley Aduanera, las personas físicas podrán considerar que no hay vinculación y en consecuencia tributar en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en

---

algún beneficio económico, entre cónyuges o personas con quienes tengan relación de parentesco en los términos de la legislación civil.

3.13.4. Para los efectos de los artículos 111, quinto párrafo y 112, fracción V en relación con el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley, podrán efectuar la deducción de las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000.00, por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente, por cada adquisición realizada.

3.13.5. Para los efectos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, los contribuyentes del RIF que destinen una parte de su casa-habitación exclusivamente para el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 111, primer párrafo de la Ley del ISR, podrán deducir de los ingresos obtenidos por tales actividades la parte proporcional del importe de las rentas pagadas por su casa-habitación cuando cuenten con el comprobante fiscal correspondiente, o cuando el inmueble sea de su propiedad, la parte de la deducción por inversiones que le corresponda a dicho bien, así como el impuesto predial, las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que recaigan sobre el citado bien. La parte proporcional en ambos casos se determinará considerando el número de metros cuadrados de construcción que el contribuyente destine a la realización de dichas actividades, en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

3.13.7. Para los efectos de los artículos 31 del CFF y 41 de su Reglamento, 112, fracción VI de la Ley del ISR, 5-E de la Ley del IVA y 5-D de la Ley del IEPS, los contribuyentes que tributen en el RIF deberán presentar las declaraciones bimestrales definitivas del ISR, IVA o IEPS, según corresponda, incluyendo retenciones, utilizando "Mis cuentas", en el apartado "Mis declaraciones", contenido en la página de Internet del SAT.

Al finalizar la captura y el envío de la información se entregará a los contribuyentes el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual deberá contener, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.

3.13.8. Conforme a lo dispuesto en la fracción VI del Artículo Noveno Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, las personas físicas que a partir del ejercicio fiscal de 2014, opten por tributar conforme al RIF a que se refiere la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, que con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen podido disminuir en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, podrán disminuir en el RIF el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

3.13.9. Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR y del "DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal", publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014, el plazo de permanencia en el aludido régimen, así como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren dichos ordenamientos legales, se computará por año de tributación en dicho régimen.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por año de tributación, cada periodo de 12 meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.

Como consecuencia de lo dispuesto en esta regla y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 111, segundo párrafo de Ley del ISR y del artículo segundo, fracción I, último párrafo del "DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a

---

quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal", publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014, en sustitución del procedimiento establecido en las disposiciones mencionadas, se tomarán en cuenta los ingresos que el contribuyente haya obtenido en el primer año de tributación en el RIF, determinado conforme a lo dispuesto en esta regla.

3.13.10. Para los efectos de los artículos 111, último párrafo de la Ley del ISR y Segundo del "DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal", publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014, se considera que la presentación del aviso de suspensión de actividades a que se refiere el artículo 29, fracción V del Reglamento del CFF no implica la salida del RIF de los contribuyentes que lo hayan presentado, por lo que los plazos previstos en las citadas disposiciones legales continuarán computándose durante el período en que esté vigente la suspensión, aplicando en su caso la disminución o reducción de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que se reanuden actividades por las que los contribuyentes estén sujetos al RIF.

3.13.11. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Segundo, fracción I, penúltimo párrafo del "DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal", publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014, cuando los contribuyentes excedan en cualquier momento de un año de tributación en el RIF la cantidad de 100 mil pesos, a partir del bimestre siguiente a aquél en que ello ocurra, no procederá aplicar el porcentaje de reducción del 100% sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleve tributando el contribuyente en el RIF, conforme a la tabla de porcentajes establecida en el Artículo Segundo de dicho Decreto.

## Ejercicio 2016

3.13.1. Para efectos del artículo 32 del CFF, los contribuyentes que hubieren presentado declaraciones bimestrales en “Mis cuentas”, en términos de la regla 3.13.7., podrán presentar declaraciones complementarias utilizando dicha aplicación.

La aplicación determinará en forma automática la actualización y recargos correspondientes, en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.

De haberse realizado pagos con anterioridad a la presentación de la declaración complementaria a que se refiere la presente regla, deberá capturarse la suma de dicha cantidad en el apartado de “Importe pagado con anterioridad”, siempre que dichos pagos no se hayan compensado o solicitado en devolución con anterioridad.

Concluida la captura y envío de información por el contribuyente, se generará el acuse de recibo electrónico de la información presentada, el cual contendrá, el nuevo número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.

3.13.3. Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR y del artículo 23, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la LIF, el plazo de permanencia en el aludido régimen, así como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren dichos ordenamientos legales, se computará por año de tributación en dicho régimen.

Los contribuyentes personas físicas que en 2014 optaron por tributar en el RIF previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, y que apliquen lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del “DECRETO por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal”, publicado en el DOF el 11 de marzo de 2015, podrán considerar como primer año de tributación en dicho régimen, el segundo año en el que apliquen el 100% de reducción del ISR, IVA e IEPS.

3.13.4. Para los efectos de los artículos 111, último párrafo de la Ley del ISR y artículo 23, fracción II, inciso a) de la LIF, se considera que la presentación del aviso de suspensión de actividades a que se refiere el artículo 29, fracción V del Reglamento del

CFF no implica la salida del RIF de los contribuyentes que lo hayan presentado, por lo que los plazos previstos en las citadas disposiciones legales continuarán computándose durante el período en que esté vigente la suspensión, aplicando en su caso la disminución o reducción de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que se reanuden actividades por las que los contribuyentes estén sujetos al RIF.

3.13.5. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, inciso a), penúltimo párrafo de la LIF, cuando los contribuyentes excedan en cualquier momento de un año de tributación en el RIF la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), a partir del bimestre siguiente a aquél en que ello ocurra, no procederá aplicar el porcentaje de reducción del 100% sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleve tributando el contribuyente en el RIF, conforme a la tabla de porcentajes establecida en la fracción II, inciso a) del citado artículo.

3.13.8. Conforme a lo dispuesto en la fracción VI del Artículo Noveno Transitorio del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, las personas físicas que a partir del ejercicio fiscal de 2014, opten por tributar conforme al RIF a que se refiere la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, que con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen podido disminuir en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, podrán disminuir en el RIF el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir en sus declaraciones bimestrales. *DECRETO 11/12/2013 Noveno Transitorio*

3.13.9. Para los efectos del artículo 112, tercer y cuarto párrafos de la Ley del ISR., los contribuyentes del RIF que perciban en el ejercicio de que se trate, ingresos

por actividad empresarial, incluyendo los ingresos que hayan obtenido conforme a los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, superiores a la cantidad de 2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) o incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, estarán a lo siguiente:

A. Cuando los contribuyentes perciban en el ejercicio ingresos por actividades empresariales superiores a \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), para calcular el ISR y presentación de declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

I. Los ingresos percibidos hasta \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

II. Los ingresos que excedan de los \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR.

En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que se rebasaron los \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos definitivos de ISR en el RIF, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales de ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

B. Cuando los contribuyentes del RIF incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, para calcular el ISR y presentación de declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

I. Los ingresos percibidos hasta la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que venció el plazo para atender el tercer requerimiento, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley de ISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

II. Los ingresos percibidos a partir de la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR.

En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que venció el plazo para la atención del tercer requerimiento y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos definitivos del ISR en el RIF, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales del ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Para efectos de la determinación de la utilidad gravable del ejercicio, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, considerarán como ejercicio irregular el periodo comprendido a partir del momento en que deben abandonar el RIF y hasta el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, para lo cual deberán considerar únicamente los ingresos, deducciones y pagos provisionales que hayan efectuado, de conformidad con lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.